



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Marzo

Boletín Judicial Núm. 404

Año 34º



BOLETIN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal No. 23351, serie 1a., sello de

Rentas Internas No. 606, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Carlos Manuel Castro, de generales expresadas, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, la que dispone lo siguiente: "Falla: Declara bueno y válido, por haberlo hecho en forma legal y tiempo hábil, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Carlos Manuel Castro, de generales conocidas, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha dieciseis de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley número 1051 en perjuicio de su hijo menor Miguel Antonio, procreado con la señora María S. de Peña, y que estableció que éste pasara a dicha señora la suma de quince pesos mensuales, moneda de curso legal, pagaderos por mes adelantado, como pensión alimenticia para su referido hijo; 2o. Rechaza la excepción presentada por el mencionado Carlos Manuel Castro de que se declare irrecible la acción pública en presencia de la sentencia de fecha dieciseis de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; 3o.— Confirma la anterior sentencia y condena además al mencionado Carlos Manuel Castro, al pago de las costas";— Segundo: Confirma la referida sentencia y condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1o. de la Ley 1051, 1351 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada: a), "que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, la Policía Nacional de Ciudad Trujillo, a requerimiento de la señora María Peña, sometió, por ante el Magistrado Juez Alcalde de la Tercera Circunscripción, al nombrado Carlos Manuel Castro por violación a la Ley 1051, en perjuicio del menor Miguel Antonio, que tiene procreado con ella, la madre querellante"; b), que el día diecinueve del mismo mes, las partes concurrieron ante el citado Magistrado Juez Alcalde y no pudieron llegar a una conciliación sobre el munto de la pensión; c), que apoderada del caso la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta, por su sentencia del dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, condenó en defecto al inculpado Castro, por el delito de violación a la Ley 1051, a un año de prisión y al pago de los costos, y estableció que el padre debería suministrar la suma de \$15.00 mensuales como pensión alimenticia en favor de su mencionado hijo; d), que habiendo interpuesto el inculpado oposición contra esta sentencia, la Cámara de lo Penal de dicho Juzgado, confirmó el fallo objeto del recurso, por sentencia de fecha veinte de agosto del mismo año; e), que no conforme el inculpado con este fallo, interpuso recurso de apelación el mismo día de su pronunciamiento; y en fecha once de octubre, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció en audiencia pública del recurso elevado y reservó el fallo para una próxima audiencia; f), que en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte a quo dictó sentencia confirmando, en todas sus partes, la sentencia apelada, y condenó a los costos al apelante;

Considerando, que habiendo sido notificado el dispositivo de esta sentencia al inculpado en fecha treinta del mismo mes de octubre, por ministerio del Alguacil de Estrados de la mencionado Corte de Apelación, ciudadano Luis Arve-

lo, procede declarar que el recurso de casación interpuesto por él en fecha primero de noviembre siguiente, ha sido interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que según consta en el acta correspondiente a la declaración del recurso, el inculpado expuso que lo interponía "por no estar conforme con la expresada sentencia y que expondrá sus motivos por ante la Suprema Corte de Justicia"; que, al no haber sido presentado, sin embargo, ningún escrito o memorial en apoyo del recurso, corresponde examinar totalmente la sentencia impugnada, a fin de comprobar si se ha cometido en ella alguna violación de la ley que conduzca al acogimiento del recurso repetido;

Considerando, que el inculpado alegó, por ante la Corte a quo, que el tribunal correccional había violado la autoridad de la cosa juzgada, al condenarlo por el delito de violación de la Ley 1051 e imponerle una pensión alimenticia en favor de su hijo Miguel Antonio, en vista de que con anterioridad al sometimiento por el expresado delito, existía una sentencia dictada por esa misma Corte, que había fijado una pensión en favor del mismo menor, en ocasión del procedimiento de divorcio de sus padres;

Considerando, que la Corte a quo rechazó por la sentencia intervenida esta excepción de la cosa juzgada;

Considerando, que constituyendo la violación de la Ley 1051, un delito, es a los tribunales correccionales, regularmente apoderados, a los que les corresponden conocer y juzgar de todo lo relativo a dicha violación, salvo disposición contraria de la ley;

Considerando, que para los fines de la aplicación de la referida Ley 1051, la fijación de una pensión por una sentencia civil no puede ser obstáculo jurídico, que se oponga a ello, no sólo porque las decisiones que fijan una pensión alimenticia tienen un carácter puramente provisional, sino también porque el delito de violación de dicha Ley comprende una falta delictuosa, que consiste en la persistencia de la negativa, por parte de los padres, de cumplir sus obligaciones respecto de sus hijos, y es preciso admitir que los tribunales correccionales, al ponderar esa falta y fijar, como de-

ben, la suma que deberá suministrar el padre como pensión, no podrían violar la autoridad de una sentencia civil que hubiese estatuido sobre una pensión para el mismo hijo, por tratarse de acciones que tienen causas y efectos jurídicos distintos;

Considerando, que habiéndose basado fundamentalmente la Corte a **quo**, en estos mismos motivos, para rechazar la excepción de la cosa juzgada que le fué propuesta, su decisión a este respecto está fundada en derecho;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia atacada los jueces del fondo han tenido en cuenta la situación económica del padre y las necesidades del menor para mantener en todo su alcance la pensión alimenticia que había fijado la misma Corte en sus atribuciones civiles, y han apreciado correctamente, asimismo, que la negativa de pago de la pensión que se le reclamaba al inculpado lo constituyó culpable del delito que se le imputó;

Considerando, que al quedar establecido, de ese modo, los elementos constitutivos de la infracción por la cual fué juzgado el inculpado, y al serle impuesta a éste la pena antes mencionada, sin que se haya cometido en la sentencia ninguna violación de forma, se evidencia que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación —que la Suprema Corte reúne para su examen— interpuestos contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará después, por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones, industrial y agrícola, constituida bajo las leyes de la República, domiciliada en el batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre; por los señores Nayip o (Najip) E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, de nacionalidad libanesa, comerciantes los primeros, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís y portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 315, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 571, y número 3189, serie 23, re-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nojasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación —que la Suprema Corte reúne para su examen— interpuestos contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará después, por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones, industrial y agrícola, constituida bajo las leyes de la República, domiciliada en el batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre; por los señores Nayip o (Najip) E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, de nacionalidad libanesa, comerciantes los primeros, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís y portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 315, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 571, y número 3189, serie 23, re-

novada con el sello No. 573; y el tercero, propietario, domiciliado en la ciudad de Trípoli, Siria; y por los señores Jacem y Antonio Draiby, de nacionalidad siria, agricultores y propietarios, residentes en Unión de Banco Suizo, Geneve, Suiza, "quienes no tienen cédulas personales de identidad por estar residiendo fuera del país desde una fecha anterior al año 1932", según expresiones de su recurso;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, renovada con el sello No. 142, abogado de la recurrente Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expondrán;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula número 1290, serie 1, renovada con el sello No. 618, abogado de los recurrentes Nayip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi; memorial en que son alegadas las violaciones de la ley que se dirán luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Homero Hernández A., portador de la cédula personal de identidad número 7463, serie 31, renovada con el sello No. 683, abogado de los recurrentes Jacem y Antonio Draiby; memorial en que se invocan los vicios que se dirán después;

Vistos los Memoriales de Defensa presentados, frente a los tres recursos indicados, por los Licenciados Moisés de Soto, portador de la cédula personal número 5984, serie 23, renovada con el sello No. 1683, y Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, portador de la cédula número 4084, serie 1, renovada con el sello No. 630, abogados del intimado, Señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal número 460, serie 23, renovada con el sello No. 139315;

Oidos, en cuanto a los tres recursos indicados, los respectivos Magistrados Jueces Relatores;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal número 242, serie 37, renovada con el

sello No. 145, en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la intimante Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos L., portador de la cédula número 3976, serie 1, renovada con el sello No. 95, en representación del Doctor Rafael Richiez Savinón, abogado de los intimantes Nayip E., Antonio y Rizala Rissi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos L., en representación del Licenciado Homero Hernández, abogado de los intimantes Jacem y Antonio Draiby, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, sobre cada uno de los tres recursos, al Licenciado Rafael Albuquerque Zayas-Bazán, por sí y por el Licenciado Moisés de Soto, abogados de la parte intimada, señor Mariano de Sosa Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, acerca de cada uno de los recursos de que se trata, el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 (reformado el 15 de septiembre de 1922), 4, 15 y 69 de la Ley de Registro de Tierras; 1351, 2219 y 2229 del Código Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en las del mismo Tribunal Superior de Tierras que las precedieron y son señaladas en aquella, consta lo que sigue: "a) Que habiendo sido reenviado al Tribunal Superior de Tierras el conocimiento del Expediente Catastral No. 6, cuarta parte, sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de Macorís, Parcelas Nos. 459 i 499, por virtud de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casó una Decisión, sobre el mismo asunto, de dicho Tribunal Superior, éste dictó, en fecha 13 de Mayo de 1940, su Decisión No. 18, con el dispositivo siguiente: "FALLA:— 1o. —Que debe revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 1, rendida en jurisdicción original, en fecha 3 del mes de agosto del año 1929, Expediente Catastral No. 6/4a. parte, sitio de Merce-

des Sosa, común de Los Llanos, provincia de Macorís, solamente en lo que respecta a las Parcelas Números 459 i 499; —2o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio respecto de las preindicadas parcelas Nos. 459 i 499, designándose para que lo lleve a efecto, al Juez Lic. Luis E. Henríquez Castillo.—”; b) Que en fecha 13 de Septiembre de 1940, el Juez del nuevo juicio así ordenado, dictó su Decisión No. 3, cuyo dispositivo” es el siguiente; “**FALLA:**— 1o.— Que debe declararse, i se declara competente para conocer del Nuevo Juicio ordenado sobre los Parcelas Nos. 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral No. 6/4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de “Mercedes Sosa”, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, i que debe decidir, i decide, el fondo de esta litis, de acuerdo con la ley de la materia;— 2o.— Que debe adjudicar, i adjudica, las Parcelas Nos. 459 (cuatrocientos cincuentinueve), i 499 (cuatrocientos noventinueve), del Distrito Catastral Número 6/4 (Seis, Cuarta Parte, Sitio de “Mercedes Sosa”, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, incluyendo las mejoras consistentes en dos colonias de cañas dulces, de una extensión de DOSCIENTAS VEINTISEIS tareas, la primera, i de una extensión de TRECIENTAS tareas i SESENTIOCHO varas, la segunda, existentes en la Parcela Número 499 (cuatrocientos noventinueve), indicada, al Sr. MARIANO DE SOSA HERRERA, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado en San Pedro de Macorís;— 3o.— Que debe adjudicar, i adjudica, las mejoras consistentes en vías férreas, líneas telefónicas, i sus anexidades, i plantaciones de caña (las que tuviese distintas de las adjudicadas por el ordinal segundo de esta sentencia) en las Parcelas Nos. 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6/4 (Seis Cuarta Parte), sitio de “Mercedes Sosa”, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, en favor de la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey Principal del Ingenio Consuelo, de la Común de San

Pedro de Macorís;— 40.— Que debe anular, como en efecto anula, los arrendamientos, i sus registros, otorgados a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los Sres. Nayip Elías Rissi & Hnos., Antonio Draiby, José María Santana, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, i cualquier otra persona, con anterioridad a este sentencia, así como cualquier traspaso de estos arrendamientos, sobre las Parcelas 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6/4. (Seis, Cuarta Parte), Sitio de “Mercedes Sosa”, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís; así como también anula las hipotecas, i sus registros, otorgadas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por \$4.000.000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS), en favor de The National City Bank of New York, al 7½ por ciento de interés, i por el Sr. Néstor Febles a los Sres. Nayip E. Rissi i Hnos., por \$1.600.00, al 1 por ciento de interés, en cuanto gravaban los derechos que por esta sentencia son adjudicados al Sr. Mariano de Sosa Herrera;— 50.— Que debe condenar, i en efecto condena, a los Sres. Nayip Elías Rissi i Hnos., Antonio Draiby, Jazem Draiby, José María Santana, Néstor Febles i Mercedes Pérez de Febles, a la devolución de los frutos civiles recibidos por ellos de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., como productos de las Parcelas 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6/4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de “Mercedes Sosa”, común de Los Llanos, provincia de Macorís, ya sea por concepto de arrendamientos a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., o por otro motivo, para lo cual la citada Compañía debe suministrar los datos necesarios;— 60.— Que debe rechazar, i en efecto rechaza, las reclamaciones de derechos de propiedad sobre las Parcelas 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6/4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de “Mercedes Sosa”, Común de Los Llanos, provincia de Macorís, i sus mejoras, formuladas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (ésta en cuanto a otros derechos que no sean los que le fueron adju-

dicados por el TERCER ORDINAL de esta sentencia), Sres. Nayip Elías Rissi i Hnos., Jazen Draiby, Antonio Draiby, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, Suc. de Félix Mena, José Ma. Santana i Suc. de Matías de Sosa, con declaración de REBELDIA para éstos tres últimos reclamantes;— 7o.— Que debe ordenar i al efecto se ordena, el registro de de una obligación hipotecaria, por \$4.000.000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS), en favor de The National City Bank of New York, al 7½ por ciento de interés, sobre las mejoras que por esta sentencia han sido adjudicadas a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. POR A., sociedad comercial e industrial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey Principal del Ingenio Consuelo de la Común de San Pedro de Macorís”; “c) Que contra esta Decisión apelaron el señor Néstor Febles, en relación con la parcela No. 499; los señores Jazem i Antonio Draiby, en cuanto a la Parcela No. 459; los señores Nayip E. Rissi i Hermanos, en cuanto a la Parcela No. 499; i el señor Mariano de Sosa Herrera”; d), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, su Decisión No. 19, con este Dispositivo: “FALLA:— 1o.—QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las apelaciones interpuestas por Jazem Draiby i Antonio Draiby, Nayip E. Rissi & Hermanos, Néstor Febles i en parte la de Mariano de Sosa Herrera, contra sentencia dictada en jurisdicción original en fecha 13 de Septiembre de 1940.—2o.—QUE, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones mencionadas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 3 (tres), de fecha 13 de Septiembre de 1940, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 6/4a. parte, sitio de “Mercedes Sosa”, común de Los Llanos, provincia de Macorís, Parcelas Nos. 459 i 499, cuyo dispositivo se leerá así en lo sucesivo:— a) — QUE debe declarar, i se declara, competente para conocer del Nuevo Juicio ordenado sobre las Parcelas Nos. 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6/4 (Seis, Cuarta Parte), Si-

tio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de Macorís, i que debe decidir, i decide, el fondo de esta litis, de acuerdo con la ley de la materia; —b)— QUE debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 450 i 499 del Distrito Catastral No. 6/4a. parte, incluyendo las mejoras consistentes en plantaciones de cañas dulces, en favor del señor MARIANO DE SOSA HERRERA, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado i residente en la ciudad de San Pedro de Macorís;— c)— QUE debe declarar, como al efecto declara, que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey Principal del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, ha construído de buena fé mejoras consistentes en vías férreas, líneas telefónicas i sus anexidades dentro de las Parcelas Nos. 459 i 499 del Distrito Catastral No. 6/4a. las cuales estarán regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, i declara, además, que si la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., fomentó plantaciones de cañas dulces, estas mejoras están regidas por el artículo 555, primera parte, del Código Civil;— d)— QUE debe anular, como al efecto anula, los arrendamientos, i sus registros, otorgados a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los Sres. Nayip Elías Rissi & Hnos., Antonio Draiby, José María Santana, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, i cualquier otra persona, con anterioridad a esta sentencia, así como cualquier traspaso de estos arrendamientos sobre las Parcelas Nos. 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6/4 (seis, cuarta parte), sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de Macorís; así como también anula las hipotecas, i sus registros, otorgadas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por \$4.000.000.00 (cuatro millones de pesos), en favor de The National City Bank of New York, al 7½ por ciento de interés, i por el Sr. Néstor Febles a los señores Nayip E. Rissi & Hnos., por \$1.600.00, al 1 por ciento de interés, en

cuanto gravaban los derecho que por esta sentencia son adjudicados al Sr. Mariano de Sosa Herrera;— e)— QUE debe condenar i condena, a los señores: Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Nayip Elías Rissi & Hermanos, Antonio Draiby, Jazen Draiby, José María Santana, Néstor Febles i Mercedes Pérez de Febles a la devolución de los frutos percibidos de las plantaciones de cañas dulces, bien directamente, o bien por arrendamiento de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de las Parcelas Nos. 459 i 499, Distrito Catastral No. 6/4a. parte, i para lo cual la Compañía en referencia deberá suministrar los datos necesarios;— f)— QUE debe rechazar, i en efecto rechaza, las reclamaciones de derechos de propiedad sobre las Parcelas 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6/4 (seis, cuarta parte), sitio de Mercedes Sosa, común de Los Llanos, provincia de Macorís, i sus mejoras, formuladas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (ésta en cuanto a otros derechos que no sean los que le fueron adjudicados por el Tercer Ordinal de esta sentencia), Sres. Nayip Elías Rissi i Hnos., Jazem Draiby, Antonio Draiby, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, Suc. de Félix Mena, José Ma. Santana i Suc. de Matías de Sosa, con declaración de rebeldía para estos tres últimos reclamantes;— g)— QUE debe ordenar, i al efecto se ordena, el registro de una obligación hipotecaria, por \$4.000.000.00 (cuatro millones de pesos), en favor de The Notional City Bank of New York, al 7½ por ciento de interés, sobre las mejoras que por esta sentencia han sido adjudicadas a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey principal del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís"; e), que contra la Decisión No. 18 del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y que ordenaba un nuevo juicio, así como contra la No. 19, del mismo Tribunal Superior, del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, arriba indicada, interpusieron recurso de casa-

ción los señores Nayip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi (causahabientes de la extinta razón social Nayip E. Rissi y Hermanos); y sólo contra la decisión, No. 19, indicada en segundo término, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y los señores Néstor Febles y Jacem y Antonio Draiby; f), que, sobre los recursos que acaban de ser indicados dictó la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "Por tales motivos: 1o., Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi i Rizala Rissi, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del trece de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; 2o. casa la sentencia de dicho Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta i uno, cuyo dispositivo también ha sido ya transcrito, i reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; 3o., compensa, entre el intimado señor Mariano de Sosa Herrera i los intimantes señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi i Rizala Rissi, las costas concernientes al recurso de estos tres últimos contra las dos sentencias, para que el intimado soporte dos terceras partes i los intimantes una tercera parte de las mismas; 4o. condena al intimado al pago total de las costas, respecto de los recursos de los otros intimantes; 5o., Distrae, en favor del Licenciado Federico Nina hijo, abogado del intimante señor Néstor Febles, las costas concernientes al recurso de éste, por haber afirmado haberlas avanzado"; g), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en audiencia de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, del asunto que, según la sentencia de la Suprema Corte del veintinueve de enero del mismo año, arriba mencionada, la había sido reenviado; h), que, en dicha audiencia, el abogado que representaba Jazen y Antonio Draiby concluyó así: "HONORABLES MAGISTRADOS: En fecha 29 del mes de Enero del año 1942 la Suprema Corte de Justicia casó i reenvió la sentencia de este Honorable Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 del mes de Mayo del año 1941, sobre la reclamación de las partes en

las parcelas números 459 i 499 del Distrito Catastral No. 6/4 del Sitio de "Mercedes Sosa", Provincia de San Pedro de Macorís, hecha por los señores Jacem i Antonio Draiby. En este momento los señores Jacem i Antonio Draiby se limitan, por mi conducto, a concluir muy respetuosamente solicitando al Tribunal que ordenéis un nuevo juicio, i, subsidiariamente, en caso de que consideréis que el nuevo juicio no procede, le concedáis un plazo de 20 días para presentar su escrito de defensa"; el abogado que tenía la representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y de los señores Nayip (o Najip) E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, presentó estas conclusiones: "Por estas razones, Magistrados, i por las que tengáis a bien suplir en vuestro empeño de hacer buena justicia, a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. i de los señores Nayip E. Rissi i Antonio i Rizala Rissi, concluimos muy respetuosamente de la siguiente manera: en lo principal, solicitando la ordenación de un nuevo juicio, i, subsidiariamente, que nos acordéis un plazo de 20 días para ampliar la defensa sobre el fondo, en caso de que vuestro criterio no esté de acuerdo con lo principal"; el abogado que actuaba en nombre del Licenciado Federico Nina hijo, representante del señor Néstor Febles, concluyó de este modo: "Por tanto, el infrascrito abogado, actuando por quien lleva dicho, os ruega, muy respetuosamente, que os plazca fallar: 1o.: Revocando, por contraria a derecho, la decisión dictada en fecha 13 del mes de Septiembre del año 1940 por el Licdo. Luis E. Henríquez Castillo, en jurisdicción original, i por cuyo dispositivo adjudica al señor Mariano de Soza Herrera la parcela No. 499, en su totalidad, del Distrito Catastral prealudido, i ordena, como consecuencia de esa adjudicación, varias otras medidas; 2o.: Obrando por contrario imperio, adjudicando al concluyente, señor Néstor Febles, casado con doña Mercedes Pérez la porción marcada con la letra "E" de la parcela No. 499 del Distrito Catastral No. 6/4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 49 tareas, i ordenando el registro en su favor de dicha porción; i 3o.:

Rechazando, previa declaración de la nulidad del testamento que le sirve de fundamento, la reclamación del señor Mariano de Sosa Herrera respecto de la porción de terreno prealudida. I así haréis justicia"; y el Licenciado Moisés de Soto, que representaba al señor Mariano de Sosa Herrera, presentó estas conclusiones: "Por todas las razones expuestas, Honrables Magistrados, i por la que vuestros sanos criterios podrán suplir, el señor Mariano de Sosa Herrera, por órgano del abogado infrascrito, su apoderado especial, os pide muy respetuosamente que os plazca mantener la decisión de este alto Tribunal de fecha 17 de Mayo de 1942, confirmando en consecuencia en todas sus partes, la mencionada sentencia. Es Justicia que se os pide"; i), que, en escritos de réplicas para cuya presentación dió el Tribunal Superior de Tierras la autorización correspondiente, fueron más tarde presentadas las conclusiones que en seguida se indican. Por el representante de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.: "Ningún principio legal se opone, por tanto, a que el Tribunal Superior de Tierras conozca i falle todas las cuestiones que le han sido sometidas, con una amplitud que ni está limitada legalmente ni puede ser limitada en forma alguna"; por quien representaba a los hermanos Rissi: "En tal virtud, los Hermanos Rissi van a concluir i concluyen por mediación de su infrascrito apoderado especial, solicitando que se le adjudiquen las porciones por ellos reclamadas dentro de la Parcela 499, con el gravamen que sobre ellas resulta de los contratos de arrendamientos celebrados entre ellos i la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., con todas las demás consecuencias jurídicas que resulten de dichas convenciones"; por el abogado que representaba los señores Jazen y Antonio Draiby: "En tal virtud, los señores Jazen i Antonio Draiby, van a concluir i concluyen por mediación de su infrascrito apoderado especial, solicitando que se le adjudique la porción por ellos reclamada dentro de la parcela 459, con el gravamen que sobre ella resulta de los contratos de arrendamientos celebrados entre la parte concluyente i la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., con todas las demás consecuencias jurídicas que re-

sulten de dichas convenciones"; y por el representante del señor Mariano de Sosa Herrera: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, i por las que tengáis a bien suplir, el señor Mariano de Sosa Herrera, os reíterará sus conclusiones ya expuestas en audiencias anteriores"; j), que, en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres fué dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, acerca del "DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (Seis)— Sitio de "Mercedes Sosa". —Común de Los Llanos.— Provincia de Macorís. —EXPEDIENTE CATASTRAL No. 6/4 (Seis, Cuarta Parte)— Parcelas Nos. 459 i 499".— la "DECISION NUMERO 21 (VEINTIUNO)", la cual constituye la sentencia atacada ahora en casación, y cuyo dispositivo se copia en seguida: —"FALLA:— 1o.— QUE debe declarar, como al efecto declara, que el Tribunal de Tierras es incompetente para decidir sobre la cuestión que le ha sido propuesta acerca del estado civil de los alegados hijos de Matías Sosa, en la litis sostenida entre los señores Mariano de Sosa Herrera i la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Antonio i Jazem Draiby, Nayip E. Risi i Hermanos i Néstor Febles, en relación con las Parcelas Nos. 459 i 499 del Distrito Catastral No. 6, sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de Macorís; —2o.— QUE, en consecuencia, debe sobreseer, como al efecto sobresee, la solución del fondo de la litis, hasta cuando el Tribunal Civil competente, debidamente apoderado, resuelva la cuestión propuesta sobre el estado civil de los alegados hijos de Matías de Sosa.— I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma";

Considerando, A), que tanto la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. como los señores Rissi y los señores Draiby invocan, en apoyo de sus recursos, los medios siguientes: "PRIMERO: Indebida limitación en el sentido, en el alcance y en la aplicación de la sentencia pronunciada por este alto Tribunal el 29 de Enero de 1942; desconocimiento de la extensión y de la naturaleza del reenvío y limitación de sus facultades como Tribunal de revisión, con lo que ha incurrido también en la violación de los artículos 2 reformado y 15 de la Lei de Registro de Tierras";— "SEGUNDO:

Violación de los artículos 2219 y 2229 del Código Civil; violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras; mala aplicación del artículo 1351 del Código Civil; y falta de motivos y motivos erróneos (violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras)" —"TERCERO: Desnaturalización de los hechos"; y "CUARTO: ausencia de base legal"; B), que al tratarse de tres recursos de casación apoyados en unos mismos medios y dirigidos contra una sola sentencia, la Suprema Corte de Justicia estima procedente reunirlos para su conocimiento y su fallo;

Considerando, acerca del medio primero: que los intimantes alegan que en la decisión atacada se incurrió en los vicios indicados en dicho medio, por diversas razones que en el desarrollo de éste se exponen, y de las cuales son, en realidad, un resumen las siguientes: porque "el Tribunal Superior de Tierras. . . . ha juzgado que en la audiencia de reenvío y por virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de Enero de 1942, sólo estaba obligado a cumplir la formalidad de someter al juicio y decisión de los Tribunales Ordinarios competentes la cuestión de la legitimidad o ilegitimidad de los hijos del finado Matías de Sosa, pero, considerando, como lo declara expresamente la sentencia atacada, como resueltas definitivamente en favor de Mariano de Sosa Herrera, todas las demás cuestiones que las partes consideran esenciales para el derecho y el interés que cada una de ellas ha puesto en movimiento y quiere preservar";

Considerando, que ciertamente, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, al suscitar de oficio el medio de casación indicado, como de orden público, por el Magistrado Procurador General de la República (violación del artículo 326 del Código Civil), casó **totalmente** la decisión del Tribunal Superior de Tierras del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno e hizo "el reenvío del caso al Tribunal Superior de Tierras, con la **única excepción** de lo concerniente a lo impugnado por los mencionados Señores Rissi sobre la orden de practicar un nuevo juicio", tal como lo expresa (anunciando así el sentido del dispositivo) el penúltimo con-

siderando de la aludida sentencia de casación del veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos; pero,

Considerando, que en ninguna parte de la decisión ahora atacada se precisa que el Tribunal Superior de Tierras haya fallado en sentido contrario a lo que se expresa en la consideración inmediatamente anterior a la presente, pues al estimar, dentro de las facultades de los jueces del fondo, que "el asunto quedó **suficientemente instruido** en el juicio de jurisdicción original" y que por ello se debía rechazar la petición de un nuevo juicio hecha por los actuales intimantes, el Tribunal Superior de Tierra sólo estaba pronunciándose sobre el mérito de procedimientos de instrucción, que según su criterio le podrían permitir fallar lo procedente; que si términos no muy claros de la consideración cuarta del fallo ahora impugnado, así como algunos de la consideración sexta de aquel, permitieron entender que el criterio del Tribunal a **quo** hubiere sido erradamente, el de que la casación pronunciada el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos tuviera un carácter de parcial, la mera e hipotética externación de tal criterio equivocado, no constituiría un fallo, y por lo tanto no podría dar lugar a casación, lo mismo que ocurre con otros conceptos vertidos, injustificadamente, en la decisión que es objeto del presente recurso, en los cuales parece desconocerse que son "las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación", y nó las del Tribunal Superior de Tierras, las que "establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que al haberse limitado el fallo del Tribunal a **quo**, a la declaración de incompetencia contenida en el ordinal primero de su dispositivo, y al sobreseimiento indicado en el ordinal segundo de aquel, todas las demás cuestiones que le fueron reenviadas por la sentencia de la Suprema Corte, es tán aún sin solución; que todo lo expuesto evidencia que en el fallo impugnado no existen los vicios señalados en el primer medio de los intimantes, y que dicho medio debe, en consecuencia, ser rechazado;

Considerando, en cuanto a los medios segundo, tercero y cuarto: que al haberse establecido arriba, al examinarse

el primer medio, que lo único que se decidió, en la sentencia atacada, fué lo concerniente a la incompetencia del Tribunal de Tierras para resolver los puntos sobre filiación que le fueron sometidos y lo relativo al sobreseimiento de "la solución del fondo de la litis, hasta cuando el Tribunal Civil competente debidamente apoderado, resuelva la cuestión propuesta sobre el estado civil de los alegados hijos de Matías de Sosa", los medios de los cuales se trata ahora carecen de objeto y de fundamento, por no ser dirigidos contra lo que únicamente pueda aceptarse como constitutivo de lo fallado; que lo que se hace en la consideración cuarta de la sentencia atacada, es responder a un alegato de los actuales intimantes, sobre pretendida falta de interés de parte de Mariano de Sosa, fines para los cuales se señala lo expresado en la decisión del Juez de Jurisdicción Original, decisión que aún no resulta ni aprobada ni rechazada por el Tribunal Superior, fuera de lo relativo a filiación de causantes de los intimantes; que, por consiguiente, los mencionados medios segundo, tercero y cuarto deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas, con distracción en favor de los Licenciados Moisés de Soto y Rafael Albuquerque Z.-B., abogados del intimado, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras, por los señores Nayip (o Najip) E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, y condena a éstos al pago de las costas con distracción igual a la indicada arriba y con idéntico fundamento; **Tercero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ya indicada, por los señores Jacem y Antonio Draiby, y condena dichos intimantes al pago de las costas, con distracción, también, en favor de los Licenciados Moisés de Soto y Rafael Albuquerque

Zayas-Bazán, abogados del intimado, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Brito, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Caobete, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, parte civil constituída en la causa seguida a Angel Chupany, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, dictada en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Zayas-Bazán, abogados del intimado, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Brito, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Caobete, jurisdicción de la común de San Francisco de Macoris, parte civil constituida en la causa seguida a Angel Chupany, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, dictada en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la Secretaría de la Corte a quo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rubén Francisco Castellanos, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 22162, serie 31, sello No. 569, en representación del Dr. Manuel D. Bergés Chupany, abogado del inculpado Angel Chupany, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal, 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres María Ramona Brito presentó querrela contra Angel Chupany "pór el hecho de haberla gozado en el río contra su voluntad"; b), que, apoderado del caso, el Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Duarte, por sentencia de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, descargó a Angel Chupany, por insuficiencia de pruebas, "del delito de estupro, violencias y vías de hecho en perjuicio de María Ramona Brito Marte, puestas las costas de oficio y declarada la incompetencia del Tribunal Correccional para conocer de la reclamación civil intentada por la parte civil constituida"; c), que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Basilio Brito, la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia, en defecto contra el prevenido Chupany, por la cual, esencialmente: revocó la sentencia objeto del recurso de apelación; cambió la calificación de estupro, violencias y vías de hecho por la de sustracción de menor; declaró al inculpable del delito de sustracción momentánea de la menor María Ramona Brito Marte, y lo condenó a cinco pesos de indemnización en favor de la parte civil, y al pago de las costas; d), que, sobre el recurso de oposición interpuesto por

el inculpado, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia de la Corte de Apelación de este Departamento de fecha siete del mes de Julio del año en curso, que CAMBIA la calificación de estupro, violencias y vías de hecho por-la de sustracción de menor, al delito por el cual es perseguido el nombrado ANGEL CHUPANY, de generales anotadas, le DECLARA culpable de sustracción momentánea de María Ramona Brito Marte; le CONDENA a CINCO PESOS de indemnización en favor del señor Basilio Brito, parte civil constituida y al pago de las costas;— SEGUNDO: DESCARGAR al prenombrado ANGEL CHUPANY del delito que se le imputa por apreciar soberanamente la Corte, en ausencia de acta de nacimiento, que la joven María Ramona Brito Marte, es mayor de veintiún años;— TERCERO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento";

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente, siempre que no incurran en desnaturalización, la existencia o la no existencia de los hechos alegados como elementos de la infracción puesta a cargo del prevenido o el acusado; que, en esas condiciones, los jueces del fondo tienen capacidad para apreciar, a falta de acta de nacimiento, cuál es la edad de la víctima del delito de sustracción de menor;

Considerando, que para la comisión del delito de sustracción de menor, previsto en el artículo 355 reformado del Código Penal, se requiere, entre otros elementos constitutivos, la menor edad de la víctima;

Considerando, que para absolver al prevenido Angel Chupany de la inculpación de haber sustraído a María Ramona Brito, la Corte de Apelación de La Vega hizo constar en la sentencia ahora impugnada "que en el caso que se examina no ha podido ser presentada el acta de nacimiento de María Ramona Brito Marte, la cual, según informó su padre al Procurador General, fué declarada y bautizada en la ciudad de Moca, pero que, según certificación del oficial del es-

tado civil de aquella común, la partida de nacimiento de María Ramona no ha aparecido en los archivos de ambas circunscripciones"; y "que en ausencia del acta de nacimiento de dicha agraviada toca a la Corte, de acuerdo con los datos que le han sido suministrados, y con la apariencia de dicha agraviada, apreciar la edad de ésta"; "que conforme a esos datos y a la apariencia personal de María Ramona Brito Marte, la Corte aprecia que esta joven es mayor de veintiún años de edad, y en consecuencia el hecho de haber sido seducida y sustraída momentáneamente por el prevenido no constituye ninguna infracción";

Considerando, que al pronunciar el descargo del inculpado, sobre el fundamento de aquellas apreciaciones de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte de Apelación de La Vega hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún vicio que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Brito, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Juan Isidro, sección de la Común de Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2150, serie 21, sello de Rentas Internas No. 131749, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RICARDO MEDINA, de generales anotadas, contra lo que dispuso en su ordinal primero la sentencia pronunciada por la Alcaldía comunal de Enriquillo, en fecha 3 de Abril del año 1943, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo útil;— SEGUNDO: Que debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, el referido ordinal, que copiado a la letra es como sigue: "1ro. Que debe condenar y condena al nombrado Ricardo Medina (Macho), de generales anotadas, a un peso de multa y al pago de las costas, más a una indemnización de seis pesos en favor de los señores Antonio Matos y Secundino Santana, por los da-

ños ocasionados por sus animales en las propiedades de estos dos últimos, según se ha podido comprobar".— TERCERO: Que debe CONDENAR, como a lefecto CONDENA, al aludido apelante, al pago de las costas causadas en la presente alzada";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en al Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 73, 76 y 101 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido: 1o. que el señor Ricardo Medina tenía reses que pastaban libremente, o sea fuera de cerca, en la sección de **Juan Isidro**, de la común de Enriquillo, y que dichas reses se introdujeron repetidas veces en heredades pertenecientes a los señores Antonio Matos y Secundino Santana, causando daños en las siembras de estos; y 2o. que los lugares en que vagaban las reses del señor Medina, forman parte "de una extensa zona agrícola" de la común de Enriquillo, provincia de Barahona;

Considerando, por una parte, que la comprobación del hecho de haber tenido el señor Medina reses fuera de cerca que pastaban libremente en la sección de **Juan Isidro**, de la común de Enriquillo, hecho que da por establecido la sentencia impugnada, es de la soberana apreciación del juez del fondo y debe, en consecuencia, tal hecho ser admitido como constante por esta Corte; y, por otra parte, que la calificación de "zona agrícola" dada por el juez a quo a los terrenos comprendidos en la sección de **Juan Isidro**, de la común de Enriquillo, está plenamente justificada en derecho, por ser dicha sección parte integrante del territorio de la común de

Enriquillo que fué declarado zona agrícola por el decreto número 2912, de fecha 18 de junio de 1890;

Considerando, que el hecho cometido en tales circunstancias por el señor Ricardo Medina está recriminado y sancionado, respectivamente, por los artículos 73 y 101 de la ley de policía en la medida en que los ha aplicado el juez a quo; que, en consecuencia, se debe admitir que éste no ha incurrido al respecto en ninguna violación de la ley;

Considerando, en cuanto a la reparación de los daños causados por las reses del señor Medina a los señores Antonio Matos y Secundino Santana, que en la sentencia impugnada se enuncian hechos y circunstancias que permiten apreciar que, con anterioridad a la acción pública promovida contra el señor Medina, se dió cumplimiento a las disposiciones del artículo 76 de la ley de policía, que fija el procedimiento que debe ser seguido para que las víctimas de los daños causados por animales que se encuentren vagando en terrenos destinados a la agricultura puedan obtener sin retardo la correspondiente indemnización; y que, aún cuando no fuese así, esta Suprema Corte no podría suplir de oficio ningún medio deducido de la violación del citado artículo 76 de la ley de policía, cuyas normas han sido dictadas por el legislador con el solo designio de proteger intereses de carácter privado;

Considerando, por último, que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de ningún vicio que deba ser tenido en cuenta, de oficio, por esta Corte para fines de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Medina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Macorís de Limón, sección de la común de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 3022, serie 39, sello de R. I. No. 272216, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**- 1ro.: que debe pronun-

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Macorís de Limón, sección de la común de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 3022, serie 39, sello de R. I. No. 272216, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**- 1ro.: que debe pronun-

ciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Pedro Tomás Núñez, de generales anotadas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— 2do.: que debe declarar y declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por dicho inculpado Pedro Tomás Núñez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha once de octubre del año en curso;— 3ro.: que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y en consecuencia: debe declarar y declara que dicho inculpado Pedro Tomás Núñez, es culpable del delito de secar café en cerezas en piso de tierra, hecho previsto y sancionado por el Reglamento No. 1636 de fecha 27 de abril de 1942, en su artículo 1o., párrafo f), y el artículo 9 de la Ley No. 581 de fecha 12 de octubre de 1933, y como tal debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de \$10.00; y 4to.: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas de ambas instancias”;

Vista el ácta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada fué dictada, en defecto, por la Corte de Apelación de Santiago el día doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y le fué notificada al inculpado Pedro Tomás Núñez, por ministerio del Alguacil Ordinario de dicha Cor-

te, ciudadano Manuel López Betances el día veinte del mismo mes de noviembre; que habiendo interpuesto dicho inculgado su recurso de casación el mismo día veinte de noviembre, según consta en el acta correspondiente, el plazo de la oposición estaba abierto cuando interpuso su recurso de casación y éste, por consiguiente, debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de noviembre del mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicaba por mí, Secretario General, que certificado.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde ce-

te, ciudadano Manuel López Betances el día veinte del mismo mes de noviembre; que habiendo interpuesto dicho inculpa- do su recurso de casación el mismo día veinte de noviembre, según consta en el acta correspondiente, el plazo de la oposición estaba abierto cuando interpuso su recurso de ca- sación y éste, por consiguiente, debe ser declarado inadmi- sible;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el re- curso de casación interpuesto por Pedro Tomás Núñez, con- tra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de noviembre del mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lu- gar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alva- rez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicaba por mí, Secretario General, que certificado. —(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus- ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se- gundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asis- tidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde ce-

lebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, hoy día dieciseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cástulo Victorino, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, natural de San Pedro de Macorís, y domiciliado en Ciudad Trujillo, sin cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, incisos 1o. y 3o., y 463, inciso 3o., del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo siguiente: A)— “que el día diez y nueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, la Policía Nacional de Ciudad Trujillo sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo á los nombrados José del Carmen Martel Gil, raso de la Policía Nacional, Federico Angomal (a) La Fiera, Rafael Martínez (a) El Carey, Pedro Cástulo Victorino y Alejandro Pérez, acusados, unos como autores y otros como cómplices de robo de gasolina de avión, efectuado en el campo de aviación de esta ciudad, el día once de mayo, y otros por haber realizado el soborno y haberse dejado sobornar para la realización de este hecho”; B)— “que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distri-

to Judicial de Santo Domingo" "dictó su providencia calificativa en fecha veinte y cinco de Junio del año" mil novecientos cuarenta y tres "declarando que había cargos suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal: 1o. a los nombrados Pedro Cástulo Victorino, Federico Angomal (a) La Fiera ó el Indio y Rafael Martínez Santamaría (a) El Carey, por haber perpetrado el crimen de robo ejecutado de noche, por dos ó más personas en perjuicio de la Pan-American Airways, persona moral de la cual era esalariado el primero de estos procesados; 2o. a los nombrados Federico Angomal (a) La Fiera ó El Indio y Rafael Martínez (a) El Carey, por haber cometido el crimen de soborno en la persona del raso de la Policía Nacional, José del Carmen Martel Gil, hecho que está previsto y sancionado por el artículo 179 del Código Penal; 3o. al nombrado José del Carmen Martel Gil, por haberse dejado sobornar en su calidad de Agente de la Policía Nacional; 4o. que, como no había motivos para inculpar al nombrado Alejandro Pérez, como autor o cómplice de estos hechos, las actuaciones iniciadas a su cargo debían ser sobreseídas"; C)— "que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo" ésta pronunció en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, en sus atribuciones Criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: 1o. Declara a los nombrados FEDERICO ANGOMAL (a) LA FIERA Y RAFAEL MARTINEZ, de generales conocidas, no culpables del crimen de SOBORNO en la persona del Raso de la Policía Nacional JOSE MARTEL GIL, que se les imputa, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 2o.— Declara al nombrado JOSE MARTEL GIL, de generales conocidas, no culpable del crimen de HABERSE DEJADO SOBORNAR en su calidad de Raso de la Policía Nacional, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas;— 3o.— Declara al mencionado RAFAEL MARTINEZ, no culpable del crimen de ROBO DE NOCHE Y POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", que se le imputa, y en

consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 4o.—Declara al nombrado PEDRO CASTULO VICTORINO, de generales conocidas, culpable de haber cometido el crimen de ROBO DE NOCHE, SIENDO ASALARIADO DE SU VICTIMA, en perjuicio de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", que se le imputa, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL; 5o.— Declara al mencionado FEDERICO ANGOMAL (a) LA FIERA, culpable de haber cometido el hecho de complicidad en el crimen de ROBO DE NOCHE, SIENDO ASALARIADO DE SU VICTIMA, en perjuicio de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", cometido por el procesado PEDRO CASTULO VICTORINO, y lo condena en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de CUATRO MESES DE PRISION CORRECCIONAL; y 6o.— Condena, además a los procesados PEDRO CASTULO VICTORINO Y FEDERICO ANGOMAL (a) LA FIERA, al pago solidario de las costas"; D)— "que no conforme con la expresada sentencia, el acusado Pedro Cástulo Victorino interpuso, en tiempo hábil, formal recurso de apelación"; E)— que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció de la apelación interpuesta por Pedro Cástulo Victorino, en la audiencia pública que celebró en fecha tres del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual rindió una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Pedro Cástulo Victorino, de generales expresadas, contra sentencia de fecha diez y nueve de agosto del año en curso (1943), dictada en atribuciones criminales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: 1o. Declara a los nombrados Federico Angomal (a) La Fiera y Rafael Martínez, de generales conocidas, no culpables del crimen de soborno en la persona del Raso de la Policía Nacional José Martel Gil, que se les imputa, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por insufi-

ciencia de pruebas; 2o.— Declara al nombrado José Martel Gil, de generales conocidas, no culpable del crimen de haberse dejado sobornar en su calidad de Raso de la Policía Nacional, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 3o.— Declara al mencionado Rafael Martínez, no culpable del crimen de robo de noche y por más de dos personas en perjuicio de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 4o.— Declara al nombrado Pedro Cástulo Victorino, de generales conocidas, culpable de haber cometido el crimen de robo de noche, siendo asalariado de su víctima, en perjuicio de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", que se le imputa, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de un año de prisión correccional; 5o.— Declara al mencionado Federico Angomal (a) La Fiera, culpable de haber cometido el hecho de complicidad en el crimen de robo de noche, siendo asalariado de su víctima, en perjuicio de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", cometido por el procesado Pedro Cástulo Victorino, y lo condena en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional; 6o. Condena, además, a los procesados Pedro Cástulo Victorino y Federico Angomal (a) La Fiera, al pago solidario de las costas";— Segundo: Confirma, en lo que respecta al referido acusado Pedro Cástulo Victorino, la antes expresada sentencia; y Tercero: Condena á dicho acusado, al pago de las costas del presente recurso.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma".;

Considerando, que no conforme, el inculpado Pedro Cástulo Victorino, con lo dispuesto por la sentencia anterior, interpuso contra ella recurso de casación, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, oportunidad en la cual declaró: "no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que los artículos 379, 386 incisos 1o. y 3o.; 463, inciso 3o. del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal disponen lo que á continuación se transcri-

be: Artículo 379: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; Artículo 386, incisos 1o. y 3o.: "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.— Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación..."; 3o.— Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella...";— Artículo 463, inciso 3o.: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3.— Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";— Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: "El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas";

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los motivos siguientes: a) "que de los documentos del proceso, de las declaraciones de los testigos de la causa, así como de las demás circunstancias que concurren en este caso, ha quedado evidenciado, que el nombrado Pedro Cástulo Victorino era asalariado, según su propia declaración, de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", y, en esa calidad, sustrajo ciertas cantidades de gasolina para avión, que luego cedió o vendió a los nombrados Federico Angomal (a) La Fiera y Rafael Martínez (a) El Carey, coacusados, también, en este proceso"; b) "que el acusado Victorino ha confesado su hecho en todas sus partes, aunque alega que esa era una gasolina vieja y sucia que él iba tomando poco a poco, y que luego decidió venderla a Federico Angomal (a) La Fiera ó El Indio, y, para ello, la depositó detrás de unos matojos, lugar en donde debía ir a buscarla Angomal junto con Rafael Martínez, la noche en que ocurrió el robo; que esto fué comprobado por el agente de la P. N. José del Carmen Martel

Gil, quien, no sabemos por qué circunstancias, después de haberlos sorprendido con latas de gasolina robadas, "los perdonó", declarando más tarde que el contenido de las latas no era gasolina, sino "melao"...; c) "que el acusado Pedro Cástulo Victorino, antes de cometer el robo, se había encontrado, del doce al trece de mayo del corriente año, por la "Avenida José Trujillo Valdez", con el que fué su coacusado Federico Angomal (a) La Fiera, y le preguntó si quería comprarle una gasolina, dándole instrucciones de que lo procurara a las doce de la noche en su casa para que lo llevara al Campo de Aviación, donde trabajaba como sereno, para entregársela; que Federico Angomal (a) La Fiera se hizo acompañar por Rafael Martínez (a) El Carey, llevando en un carro unas latas vacías para que Victorino las llenara de gasolina"; d) "que es constante en el proceso que el acusado Pedro Cástulo Victorino sustrajo la gasolina de unos tanques propiedad de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", los cuales figuraban en el inventario de las propiedades de dicha Compañía—; que esta sustracción fué cometida por él, a sabiendas de que la gasolina no era suya y de que lo hacía sin autorización del dueño, por lo que actuó con intención fraudulenta";— e) "que el alegato del acusado de que la "gasolina desfemplada" que fué sustraída no era propiedad de nadie, es inadmisibile frente a la declaración de los altos empleados de la "PAN AMERICAN AIRWAYS", según los cuales dicha gasolina estaba destinada para los vehículos de la Compañía, siendo sólo inservible para uso de los aviones";

Considerando, en cuanto á la aplicación del artículo 463, inciso 3o. del Código Penal, la sentencia impugnada expresa: "que el acusado Victorino ha sido condenado al mínimun de la pena aplicable en este caso, acogiendo en su provecho el beneficio de las circunstancias atenuantes";

Considerando, que, en materia penal, (excepción hecha del control de la Suprema Corte de Justicia, sobre las cuestiones de derecho), la comprobación de los elementos materiales de la infracción, así como la apreciación del sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al de-

bate, son del dominio exclusivo de los Jueces del fondo, á menos que ellos hayan incurrido en desnaturalizar los hechos de la causa, lo que, en el presente caso, no ha sucedido;

Considerando, que por todo cuanto ha sido expuesto, se evidencia que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el presente caso, ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que atañe a la calificación de los hechos de la causa, como en la aplicación de la pena que correspondía al autor del delito;

Considerando, que la sentencia de la Corte a quo, es regular y correcta en cuanto a la forma, y que, por tanto, es procedente rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Pedro Cástulo Victorino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente, Pedro Cástulo Victorino, de generales ya conocidas, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

bate, son del dominio exclusivo de los Jueces del fondo, á menos que ellos hayan incurrido en desnaturalizar los hechos de la causa, lo que, en el presente caso, no ha sucedido;

Considerando, que por todo cuanto ha sido expuesto, se evidencia que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el presente caso, ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que atañe a la calificación de los hechos de la causa, como en la aplicación de la pena que correspondía al autor del delito;

Considerando, que la sentencia de la Corte **a quo**, es regular y correcta en cuanto a la forma, y que, por tanto, es procedente rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Pedro Cástulo Victorino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente, Pedro Cástulo Victorino, de generales ya conocidas, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde de celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y seis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Arroyos de Navas, sección de la común de Luperón, portador de la cédula personal de identidad No. 1209, serie 40, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA:**— 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 23 del mes de septiembre del corriente año, por esta Corte de Apelación;— 2do.: que debe confirmar y confirma la referida sentencia y en consecuencia:— debe declarar y declara que el inculpado Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, es culpable del delito de gravidez en agravio de la joven Thelma Miches, mayor de diez y seis años y menor de dieciocho, hecho previsto y sancionado por el artículo 355 reformado del Código Penal, y como tal debe condenarlo y lo condena, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 3o.: que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas del procedimiento”;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado y 463, 6o. apartado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso constan los hechos siguientes: a) que en fecha cuatro del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, la señora Juliana Miches Vda. Regalado, presentó querrela ante el cabo de la Policía Nacional de puesto en Luperón, contra el nombrado Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, por haberle hecho grávida a su hija menor de diez y seis años Thelma Miches; b) que sometido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de de Puerto Plata, éste lo sometió al Tribunal Correccional de aquel Distrito Judicial, el cual condenó en defecto al inculpado, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de gravidez en perjuicio de la menor Thelma Miches, de diez y seis años de edad; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano; que el Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata lo decidió por su sentencia de fecha ocho de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, según la cual redujo a seis meses la prisión correccional a que había sido condenado originariamente el oponente, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; d) que no conforme con esta sentencia el inculpado, interpuso contra ella recurso de apelación en tiempo hábil, que fué fallado por la Corte de Apelación de Santiago por su sentencia en defecto de fecha veintitres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, por la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; e) que notificado el fallo de la Corte al inculpado, lo impugnó éste por un nuevo recurso de oposición, que decidió la referida Corte por su sentencia contradictoria de fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba;

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, ha interpuesto recurso de ca-

sación el nombrado Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, por declaración hecha en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el día cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, por no estar conforme con la misma;

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal dispone, que el individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven reputada hasta entonces como honesta, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, será condenado a prisión correccional de seis meses a un año, y multa de \$100.00 á \$300.00; que de este texto se desprende que el delito de gravidez lo constituyen estos elementos: a) un hecho material de gravidez; b) la reputación de honestidad de la joven agraviada; y c) la minoridad de esta joven;

Considerando, que la sentencia impugnada establece, en resumen, que de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, y las declaraciones de la querellante, del inculpado y de la agraviada, ha quedado debidamente comprobado: 1o.—que el intimante tuvo contacto carnal con la menor Thelma Miches, hasta entonces reputada como honesta; 2o.—que como consecuencia de ese contacto carnal resultó grávida dicha menor; y 3o.— que esta última era mayor de dieciseis años y menor de dieciocho; que en virtud de tales comprobaciones, el nombrado Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, es culpable del delito de gravidez en perjuicio de la referida menor;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que han dado motivo a la infracción, y para apreciar asimismo el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, siempre que no los desnaturalicen;

Considerando, que al estimar la Corte a quo, que el nombrado Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, era culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor Thelma Miches, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, y aplicarle, consecuentemente, la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes á su favor, de con-

formidad con la escala 6a., del artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación, tanto de este último artículo, como del artículo 355 ya citado; que por consiguiente, y al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado arriba, y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Froilán Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia 81o. de

formidad con la escala 6a., del artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación, tanto de este último artículo, como del artículo 355 ya citado; que por consiguiente, y al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Simeón Abreu (a) Simeón el haitiano, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado arriba, y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Froilán Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia 81o. de

de la Restauración, y 14o de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eufrasia Rodríguez de Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en Licey al Medio, sección de la común de Peña, portadora de la cédula personal de identidad No. 23, serie 31, sello de Rentas Internas No. 10675, para el año 1943, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 354, reformado por la Ley del 1o. de junio de 1912, y 463 escala 4a. del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, el señor Alfredo Rodríguez, de 42 años, casado, agricultor, residente en Licey (Don Pedro), común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3909, serie 31, renovada para el año 1943 con el sello de Rentas Internas No. 226735, compareció por ante el Oficial Francisco González hijo, 1er. Teniente Ayudante del Cuartel General, 5o. Distrito P. N., en la ciudad de Santiago, y el primero expuso al segundo: "que se querrela formalmente contra la nombrada María Eufrasia de Rodríguez, residente en la misma sección, por el hecho de haberle ésta sustraído a su hija menor de 16 años de edad; agregando el querellante que la nombrada María Eufrasia de Rodríguez, es una de estas mujeres denominadas "Maipiola" y conocida como corruptora de menores; b), que en fecha veintisiete de

julio de mil novecientos cuarenta y tres, el Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, expidió una certificación, en la que se expresa: "1o. Certifico: que examinada por mí la menor Ana Mercedes Rodríguez, de 18 años de edad, dominicana, color indio, residente en Licey al Medio, Común de Santiago, he comprobado lo siguiente: a) que su himen presenta rasgaduras en sentido vertical y en sentido transversal, las cuales están cicatrizadas ya, lo que indica que no son recientes.— b) Conclusión: que la menor Ana Mercedes Rodríguez ha perdido su virginidad"; c), que instruido el proceso, y enviada la inculpada a ser juzgada por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago, como autora del crimen de sustracción con engaño de la menor de 17 años Ana Mercedes Rodríguez, dicho tribunal, en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, dictó sentencia condenando a María Eufrosia Rodríguez de Ramos a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en favor de la acusada circunstancias atenuantes, por el crimen de sustracción con engaño de la menor Ana Mercedes Rodríguez; d), que contra la preinducida sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de apelación María Eufrosia Rodríguez de Ramos; que el conocimiento de dicho recurso se efectuó en la audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y en esa misma fecha la Corte de Apelación de Santiago lo falló de la manera siguiente: "Primero: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la acusada María Eufrosia Rodríguez de Ramos, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha treintiuno del mes de agosto del corriente año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: que debe confirmar y confirma la afluída sentencia, y, en consecuencia: debe declarar y declara que la acusada María Eufrosia Rodríguez de Ramos, es culpable del crimen de sustracción, con engaño de la menor Ana Mercedes Rodríguez, hecho previsto y sancionado por el artículo 354 modificado, del Código Penal y como tal, debe condenarla y la condena a sufrir la

pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: que debe condenarla y la condena, además, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que contra la antedicha sentencia ha interpuesto recurso de casación, María Eufrasia Rodríguez de Ramos, quien invoca como fundamento de su recurso, el “no encontrarse conforme con la aludida sentencia”;

Considerando, que en la sentencia atacada se expone, esencialmente: a), “que de conformidad con las declaraciones de los testigos Ana Mercedes Rodríguez, Alfredo Rodríguez y Carmela Núñez ha quedado establecido que en los primeros días del mes de junio del presente año (1943), la acusada María Eufrasia Rodríguez de Ramos se presentó en la casa de su primo Alfredo Rodríguez y de su esposa Simona Abreu de Rodríguez residente en la sección de Licey, jurisdicción de la Común de Peña, en donde, después de haber obtenido hospedaje, permaneció hasta el domingo once de julio del mismo año; que mientras dicha acusada estuvo hospedada en casa de sus parientes, indujo a la joven Ana Mercedes Rodríguez, de diecisiete años de edad, hija de los esposos Rodríguez, a que abandonara la casa paterna y se trasladara con ella a la ciudad de Santiago, prometiéndole obsequiarla con una máquina de coser y haciéndole acariciar la idea de que en esta ciudad podría encontrar un hombre que le brindara un porvenir halagador; que, ejecutando su propósito la acusada María Eufrasia Rodríguez de Ramos, condujo, en la noche del día once de julio de este año (1943), a la menor Ana Mercedes Rodríguez a esta ciudad, a la vivienda de su amiga Carmela Núñez, en donde la retuvo hasta la mañana del día catorce de dicho mes, fecha en que, el padre de la referida menor se presentó en busca de su hija”, y b) “que en tales condiciones, el crimen de sustracción con engaño previsto y sancionado por el artículo 354 del Código Penal, que se le imputa a María Eufrasia Rodríguez de Ramos, está caracterizado, pues el fraude en este delito puede resultar, como resulta en la especie, de una mentira sobre el

destino que se reserva a la menor al sustraerla ó hacerla abandonar el hogar de sus padres”;

Considerando, que el artículo 354 reformado del Código Penal, dispone que “La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación, robare, sustrajere o arrebatare a uno ó más menores haciéndolos abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban”; y el artículo 463 del mismo Código, que, “Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: 4a. Cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro ó degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses”;

Considerando, que las jueces del fondo tienen un poder soberano para poder apreciar la materialidad de los hechos que han dado motivo a la infracción, y que gozan también de ese mismo poder para apreciar el sentido y alcance de los medios de prueba legalmente admisibles y regularmente administrados, a menos que incurran, al hacerlo, en el vicio de la desnaturalización;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al estimar que en el hecho imputado a la señora María Eufrosia Rodríguez de Ramos, en perjuicio de la menor Ana Mercedes Rodríguez, se encontraban reunidos todos los elementos que caracterizan el crimen a que se contrae el ya citado artículo 354, reformado del Código Penal, y en consecuencia y por la admisión de circunstancias atenuantes, rebajar la pena de reclusión con que se castiga el mencionado crimen, a la de seis meses de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación del hecho, como en la aplicación de la pena aplicada a la recurrente; que, por tanto, y no conteniendo la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo susceptible de conducir a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada María Eufrosia Rodríguez de Ramos, contra la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula de identidad personal No. 5642, serie 23, con sello de renovación No. 1545, en nombre y representación del señor Manuel Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la

lación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula de identidad personal No. 5642, serie 23, con sello de renovación No. 1545, en nombre y representación del señor Manuel Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la

cédula personal de identidad No. 2858, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrador Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Defensa suscrito por el Licenciado J. M. Vidal V., portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, con sello de R. I. No. 1517, en nombre y representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A, perseguida como parte civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 190, 194 y 202 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que el día diecinueve del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, como a las siete hs. menos diez mts. de la mañana, apareció muerto, en el Batey Central del Ingenio Consuelo, jurisdicción comunal de San Pedro de Macorís, un individuo que resultó ser el menor que se nombraba Evaristo Guerrero; b), que informado del suceso los miembros de la policía judicial, se trasladaron al lugar de los hechos los magistrados Juez de Instrucción y Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el Médico Legista del mismo Distrito Judicial, y realizaron allí las diligencias correspondientes, las cuales quedaron comprobadas por el acta de inspección de lugares levantada en la misma fecha por el magistrado Juez de Instrucción; c), que de acuerdo con el acta en referencia y los testigos presenciales del hecho, el menor Evaristo Guerrero se encontraba debajo de uno de varios vagones, en la línea del pa-

tio ferroviario del Ingenio Consuelo, y fué muerto cuando dichos vagones fueron halados por la locomotora No. 13, sin que el chuchero se diera cuenta de ello; d), que pasado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal y considerando este magistrado que se trataba de un homicidio involuntario, resolvió apoderar, como en efecto apoderó, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, para el conocimiento y fallo del asunto, sometiéndole al maquinista de la locomotora No. 13; Francisco Ramírez, presunto autor de homicidio involuntario en la persona del menor Evaristo Guerrero; e), que en fecha veintiseis de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, fué notificada por acto del alguacil J. Obdulio Ortiz Marchena a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a requerimiento del señor Manuel Guerrero, una demanda, tendiente a obtener, en su calidad de parte civil, que la Compañía citada fuera condenada, como parte civilmente responsable del hecho de su empleado, señor Francisco Ramírez, a pagarle la suma de “\$3.000.00 moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han sido causados con la muerte de su hijo”; f), que en la audiencia del día tres del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, fijada para la vista de la causa, el Licenciado Santiago Lamela Díaz declaró, que se constituía parte civil a nombre del señor Manuel Guerrero y que ratificaba las conclusiones del acto de emplazamiento notificado el veintiseis de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres á la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; que frente a esta afirmación el Licenciado José Ma. Vidal Velázquez, en su doble calidad de abogado del prevenido y de la parte civilmente responsable, presentó, como cuestión previa, “un fin de inadmisión”, fundado en la falta de calidad de la parte civil para constituirse legalmente y reclamar daños y perjuicios; g), que dicho fin de inadmisión fué acogido por el Tribunal, por sentencia de la misma fecha, e inmediatamente se prosiguió la vista de la causa, la cual se decidió también por sentencia del tres de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, de acuerdo con el dispo-

sitivo siguiente: "QUE debe descargar y descarga al nombrado Francisco Ramírez del delito de HOMICIDIO INVOLUNTARIO en la persona del menor Evaristo Guerrero que se le imputa, por no haber cometido ninguna de las faltas específicas de los artículos 319 y 320 del Código Penal; y declara que la falta en el caso de la especie, le es únicamente imputable a la víctima"; h), que no conformes con esas sentencias, interpusieron sendos recursos de apelación contra ellas, el Magistrado Procurador Fiscal, y el señor Manuel Guerrero, los cuales fueron resueltos por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sus decisiones de fecha diez y trece de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; i), que por la primera de dichas sentencias la Corte a quo reconoció calidad al Señor Manuel Guerrero para constituirse parte civil en la causa seguida al inculpado Francisco Ramírez y por la segunda falló en la forma siguiente: "Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por la parte civil constituida, señor Manuel Guerrero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres de Marzo del año mil novecientos cuarentitres, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Que debe descargar y descarga al nombrado Francisco Ramírez del delito de HOMICIDIO INVOLUNTARIO en la persona del menor Evaristo Guerrero que se le imputa, por no haber cometido ninguna de las faltas específicas de los artículos 319 y 320 del Código Penal; y declara que la falta en el caso de la especie, le es únicamente imputable a la víctima";— Segundo: Rechaza el pedimento de la parte civil tendiente a que sea ordenada la audición de nuevos testigos;—Tercero: Confirma la referida sentencia;— Cuarto: Se declara incompetente para fallar la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida; y Quinto: Condena a la parte civil al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación el Lic. Santiago Lamela Díaz, á nombre y representación del señor Manuel Guerrero, fundándolo en los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y mala aplicación del artículo 194 del mismo Código; 2o. Falta de motivos; 3o. Violación del derecho de la defensa; y 4o. Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que por el primer medio sostiene el recurrente, que la Corte a quo violó el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, é hizo una mala aplicación del artículo 194 del mismo Código, porque habiendo interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de descargo del prevenido, la parte civil y el Procurador Fiscal, la condenación en costas impuesta en su perjuicio, tenía que ser limitada á las que concirnieran exclusivamente a la parte civilmente responsable;

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, establece de un modo general: "toda sentencia de condena contra el prevenido, y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, les condenará á las costas"; que en la especie, el intimante concluyó ante la Corte a quo, según consta en la sentencia impugnada, pidiendo, en su calidad de parte civil constituida, entre otras cosas, "que se declarara al prevenido Francisco Ramírez culpable del delito de homicidio involuntario, en la persona del menor Evaristo Guerrero, y, en consecuencia, que se condenara á la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable del hecho cometido por su empleado, á pagar la suma de \$3.000 moneda de curso legal"; y la parte civilmente responsable y el prevenido, pidiendo a su vez, la confirmación de la sentencia apelada; que las pretensiones de la parte civil fueron desestimadas totalmente por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en la decisión atacada y como consecuencia de ello, se condenó a aquella al pago de las costas del recurso de apelación.

sin restricción alguna; que al proceder así la Corte a **quo** hizo una correcta aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, sin violar, por otra parte, el artículo 202 del mismo Código, por todo lo cual procede rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el intimante sostiene que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, no dió motivos, en su sentencia, para justificar el rechazamiento de sus conclusiones subsidiarias, tendientes á obtener la modificación del dispositivo de la sentencia de descargo del Juzgado de Primera Instancia, por la supresión, de dicho dispositivo, de las expresiones "declarando que la falta en el caso de la especie, le es únicamente imputable á la víctima";

Considerando, que en las consideraciones primera y segunda de la sentencia objeto del presente recurso se expresa, en resumen, que ha quedado comprobado en el plenario, por las actas levantadas, así como por las declaraciones de los testigos, que el menor Evaristo Guerrero se introdujo en el patio ferroviario del Batey del Ingenio Consuelo, cercado de alambre de púas, y se acostó á dormir sobre la vía, debajo del segundo vagón de los 22 que estaban allí llenos de caña; que el día del hecho, cuando el maquinista de la locomotora No. 13 enganchó para trasladar los referidos vagones al edificio de máquinas, fué estropeado y muerto el menor Guerrero; que habiendo ocurrido los hechos tal y como quedan relatados, el inculpado no podía vigilar la vía debajo de los vagones, ni estaba en condiciones de ver á dicho menor, y por consiguiente no existía de parte de aquel, imprudencia, negligencia, ni inobservancia de los reglamentos en qué fundar su responsabilidad, quedando por el contrario establecido, que el hecho ocurrió por culpa de la víctima; que esta motivación de la Corte a **quo**, justifica legalmente el rechazamiento de las conclusiones subsidiarias del intimante, por lo que el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que por el tercer medio, el intimante alega que la Corte a **quo**, en la sentencia impugnada violó el de-

recho de la defensa, al rechazar el pedimento que hiciera sobre el reenvío de la audiencia para la audición de nuevos testigos:

Considerando, que para desestimar este pedimento, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se fundó en que la justificación de los hechos cuya prueba ofrecía hacer el apelante, con la declaración de nuevos testigos, en nada influiría sobre la decisión final, porque, de la prueba de esos hechos, resultaría más evidente aún, que el prevenido no cometió falta alguna, que el hecho ocurrió por un accidente, y que se debió á una falta cometida exclusivamente por la víctima; que actuando de este modo, la Corte a quo procedió correctamente, en razón de que los jueces del fondo no están obligados á ordenar la audición de nuevos testigos, cuando los que han oído y las pruebas presentadas les permiten formar su convicción; que por tanto, el tercer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que se refiere al cuarto medio, fundado en que la disposición contenida en la parte **infine** del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, fué violada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al no haber sido oído el ministerio público en la demanda incidental de reenvío y citación de nuevos testigos, formulada en audiencia; que, contrariamente á la afirmación anterior del recurrente, en la sentencia objeto del presente recurso constan las conclusiones del Procurador General de la Corte, en los términos siguientes: "Somos de opinión y pedimos a ésta Hon. Corte, plazca confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar, además, á la parte civil al pago de las costas"; que habiendo sido promovido en la misma audiencia en que la vista de la apelación tuvo lugar, el incidente relativo al reenvío para la citación de nuevos testigos, y habiendo presentado, el ministerio público en esa audiencia y posteriormente a dicho incidente, las anteriores conclusiones, en demanda de la confirmación de la sentencia apelada, tales conclusiones implicaban, indudablemente, su opinión contraria, á la admisión de la demanda incidental de reenvío, formulada por el intimante, para la audición de nuevos tes-

tigos; que en tal virtud, la Corte a quo no violó el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y procede, en consecuencia rechazar el 4o. y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

tigos; que en tal virtud, la Corte a quo no violó el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y procede, en consecuencia rechazar el 4o. y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Ricardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Castañuelas, sección de la común de Villa Isabel, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 15026, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 386, modificado, 59, 62 y 463, escala 4ta. del Código Penal; 277 del de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada: a), que por virtud de Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de Monte Cristi, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, fué enviado al Tribunal Criminal de ese Distrito Judicial, el nombrado Julio César Ricardo, acusado del crimen de robo, cometido de noche y en casa habitada, en perjuicio de Juan D. Espinal; b), que a esta Providencia hizo oposición el procesado, y en fecha veintisiete del mismo mes, el Jurado de Oposición, dictó su veredicto, manteniendo el del Juez de Instrucción; c), que en fecha quince de junio de ese mismo año, el Tribunal Criminal, apoderado del caso, dictó sentencia, condenando al acusado Julio César Ricardo, a la pena de un año de prisión correccional y a las costas, por el crimen de complicidad en el robo de once camisas, ejecutado de noche y en casa habitada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en perjuicio de Juan D. Espinal, y ordenando la entrega a su dueño de las once camisas, cuerpo del delito; d), que no conforme con esta sentencia el acusado interpuso en tiempo hábil recurso de apelación, y en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte

de Apelación de Santiago, conoció del caso y dictó con tal motivo, en audiencia pública, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado JULIO CESAR RICARDO, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha quince del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2do: que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que el acusado JULIO CESAR RICARDO, es culpable del crimen de complicidad en el robo de once camisas, cometido de noche y en casa habitada en perjuicio del señor Juan D. Espinal, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 386, reformado, 59, y 62 del Código Penal, y como tal, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, en la Cárcel Pública de la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, 3ro: que debe ordenar y ordena la devolución de las once camisas a su legítimo dueño señor Juan D. Espinal, y 4to: que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que el acusado Julio César Ricardo, en fecha primero de septiembre siguiente, compareció por ante la Secretaría de la Corte a quo y expuso que interponía recurso de casación por no estar conforme con la referida sentencia, según consta en el acta levantada al efecto; que, tratándose de un recurso no limitado, procede examinar totalmente la decisión impugnada, a fin de comprobar si en ella se ha cometido alguna violación de la ley que conduzca al acogimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que son hechos que constan también en la sentencia impugnada, que en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres, después de las 9½ horas de la noche, se cometió un robo en la vivienda y establecimiento comercial de Juan D. Espinal, sito en Castañuelas, sección de Villa Isabel, consistente en la sustracción de once camisas;

Considerando, que el acusado Julio César Ricardo fué condenado por la Corte de Apelación de Santiago, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por ser autor de complicidad en el crimen de robo, de noche y en casa habitada, en perjuicio del agraviado;

Considerando, que para establecer esta condenación, la sentencia impugnada se apoya en estas consideraciones: "que la complicidad del apelante Julio César Ricardo es evidente, puesto que se encontraron las once camisas que habían sido sustraídas en el establecimiento comercial de Juan D. Espinal, en manos de Domingo Castro, hermano del apelante, las cuales fueron identificadas, precisamente, porque el agraviado había usado una, la cual fué encontra junto con las otras; que el apelante después de tener la posesión, el depósito de esas camisas, sustraídas fraudulentamente, las llevó a vender a su hermano Domingo Castro, tal como lo confesó dicho señor, con la cual satisfizo los elementos de la complicidad prevista por el artículo 62 del Código Penal; que, además, el apelante Julio César Ricardo, quien ha sido condenado dos veces por esta Corte de Apelación, por robo, se dió a la fuga cuando fué reducido a prisión por este hecho";

Considerando, que la Corte a quo se ha fundado, pues, tanto para formar su convicción respecto de la culpabilidad del acusado, como para comprobar los elementos materiales del crimen y establecer el modo de participación del acusado en el mismo, en testimonios legalmente producidos y en elementos de hecho que ha ponderado dentro de su poder soberano de apreciación, y su decisión no puede por tanto, ser censurada;

Considerando, que habiéndole sido impuesta al acusado la pena prescrita por la ley, y no conteniendo el fallo impugnado, por otra parte, ningún vicio que sea susceptible de justificar su casación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Ricardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de

fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudráy, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José María Frómata Nina, portador de la cédula personal de identidad No. 5836, serie 1, a nombre y representación de Prónimo Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero,

fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudráy, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José María Frómata Nina, portador de la cédula personal de identidad No. 5836, serie 1, a nombre y representación de Prónimo Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero,

agricultor, domiciliado y residente en "Cachón Seco", sección de la común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 352, serie 22, con sello de R. I. No. 135323, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA;— PRIMERO:—** Declara bueno y válido en cuanto a la forma; el recurso de oposición interpuesto por el prevenido PRONIMO SILFA, contra sentencia en defecto de esta Corte, de fecha nueve de Septiembre del año en curso;— **SEGUNDO:** confirma la antes mencionada sentencia, y en consecuencia, condena al inculpado PRONIMO SILFA, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional por el delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de dos hijos menores procreados con Dolores Rosado, y fija, además, en la cantidad de Dos pesos, la pensión alimenticia mensual que deberá suministrarle dicho inculpado a la madre querellante para subvenir a las necesidades de los menores en referencia.- **TERCERO:—** Condena al inculpado PRONIMO SILFA, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2o., 4o. y 5o. de la Ley Número 1051, de fecha 24 de noviembre de 1924, modificados, los dos últimos, por la Ley Número 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los hechos que se enuncian a continuación:

A) que en fecha veintidos de junio de mil novecientos cuarenta y tres la señora Dolores Rosado presentó ante el Jefe de puesto de la Policía Nacional destacado en la ciudad de Neyba, provincia de Bahoruco, una querrela contra el señor Prónimo Silfa inculpándolo de violación de la Ley número

1051, de fecha 24 de noviembre de 1924, modificada por la número 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, en perjuicio de los menores Angel y Manuel Rosado que tiene procreados con ella; B) que, previo requerimiento hecho de conformidad con la ley al prevenido y a la querellante, estos comparecieron el día siguiente, o sea el **veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y tres**, por ante la alcaldía de la común de Neyba para fines de conciliación, lo que resultó infructuoso; C) que en esa misma fecha, o sea el **veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y tres**, fué apoderado de la acción pública correspondiente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco por citación del inculpado hecha a requerimiento del ministerio público; D) que el **día treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres**, o sea sólo ocho días después de la fecha de la comparecencia por ante el Alcalde, el señor Prónimo Silfa fué juzgado por el delito que se le imputaba y condenado a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una pensión mensual de dos pesos en provecho de los menores perjudicados y al de las costas del proceso; D) que, habiendo el inculpado recurrido en alzada contra la sentencia del juzgado de primera instancia de Bahoruco, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, rindió al respecto, después de una primera decisión en defecto, su fallo contradictorio de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, que mantiene totalmente las condenaciones pronunciadas por la sentencia de primer grado;

Considerando que, del examen de los hechos así establecidos resulta que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco juzgó y condenó al prevenido Silfa como culpable del delito de violación de la ley número 1051 antes de extinguirse el plazo fijado en el artículo 5o. de dicha ley, o sea el de quince días contados a partir de la comparecencia por ante el Alcalde, y que si el referido Juzgado de Primera Instancia incurrió al respecto en un error de derecho, como se demostrará a continuación, se debe admitir que el mismo error es imputable a la Corte de Apelación de San Cristóbal, que tuvo por bien fundada la decisión de pri-

mer grado hasta el punto de haber adoptado sin reservas los motivos de ésta para mantener el fallo en todas sus partes;

Considerando, que el artículo 4o. de la Ley número 1051 caracteriza como uno de los elementos constitutivos o esenciales de la infracción por ella sancionada la PERSISTENCIA por parte del padre o la madre culpables, en la negativa de cumplir la obligación de proveer de alimentos a sus hijos o en el mero hecho de faltar a tal obligación, y que esta PERSISTENCIA no puede resultar, al tenor de lo que dispone el artículo 5o, sino de la circunstancia de no haber deferido el deudor de los alimentos al cumplimiento de su obligación en el plazo de quince días contados a partir de la comparecencia por ante el Alcalde; de lo cual es forzoso deducir que la infracción que sanciona la Ley número 1051 no puede quedar consumada sino después de haber transcurrido dicho plazo; que, en consecuencia, al estatuir en sentido contrario, esto es, al admitir que el prevenido Prónimo Silfa se había hecho culpable del delito de violación de la Ley número 1051 antes del vencimiento del plazo supradicho, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha interpretado y aplicado erróneamente los artículos 2o., 4o. y 5o. de la Ley número 1051, de fecha 24 de noviembre de 1924, reformada por la Ley número 24, de fecha 18 de noviembre de 1930;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Sgeundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpa-do Pedro Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, taba-quero, natural de Monte Cristy y domiciliado en Pontezuela, portador de la cédula personal de identidad No. 13049, Serie 31, de sello No. 230054, contra sentencia de la Corte de Ape-lación de Santiago, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 405 y 463, inciso 6o. del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los he-chos siguientes: A)— “Que Pedro Polanco se presentó á la tabaquería de Félix Reynoso, y le expuso que le vendiera

tres mil cigarros, pero Reynoso se negó, en principio, porque estaba disgustado con Polanco, motivado por el hecho de no haberle dado cuenta de una partida de cigarros que le había entregado para vender en Puerto Plata; pero que á instancia de los tabaqueros y muy especialmente de Luis Francisco Lora, accedió á vender á Pedro Polanco los cigarrós que le solicitó; venta que se realizó a base de contado"; "que como Félix Reynoso no tenía reunidos los tres mil cigarros le expresó a Pedro Polanco, que vendería mil, primero, y después, los otros dos mil"; "que al hacerle la entrega de los mils cigarros, de referencia, Félix Reynoso preguntó a Polanco que á quien se los facturaba y él le contestó que a Armando Lara á quien se los había vendido"; "que encargó á Polanco que con el dinero importe de la venta de los mil cigarros le comprara mil quinientas estampillas para uso en los dos mil cigarros á entregar; recomendándole Polanco que le tuvieran los cigarros restantes listos encima de una mesa para cuando llevara las estampillas, a las tres y media de la tarde del mismo día en que se llevó los primeros mil cigarros, lo que no hizo, pues no volvió a presentarse á la tabaquería"; "que Armando Lara declaró, que expuso á Félix Reynoso, quien se apersonó donde él, á la ocasión de estas operaciones: "que Pedro Polanco le había dicho que lo ayudara en un negocio; que Reynoso le debía siete pesos con veinte centavos y para cobrarse esa suma le iba á proponerle comprarle mil cigarros, los cuales quería que él se los comprara aunque se los pagara cuando realizara la venta del último cigarro; que solo le entregó setecientos cincuenta cigarros, declarándole que los otros doscientos cincuenta los vendió á otras personas"; B) — "que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, lo llevó por la vía directa al Tribunal Correccional de aquel Distrito Judicial, el cual dictó sentencia en fecha veinte del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, condenando al inculpado Pedro Polanco á sufrir la pena de "quince días de prisión correccional", á pagar una multa de "diez pesos" y las costas, por el delito de estafa en perjuicio del señor Félix Reynoso, aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes"; C)— "que no conforme, con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el inculpado Pedro Polanco, interpuso recurso de apelación contra ella"; D)— que amparada del caso, la Corte de Apelación de Santiago, después de conocer de dicha apelación, en audiencia pública de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, pronunció, en esa misma fecha, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Pedro Polanco, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 del mes de Agosto del año en curso, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2do: que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y en consecuencia: debe declarar y declara "que el acusado Pedro Polanco, es culpable del delito de estafa en perjuicio del señor Félix Rynoso, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal", y como tal, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar una multa de diez pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y 3o.: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que no conforme, Pedro Polanco con lo dispuesto por la sentencia de la Corte a quo, ya mencionada, interpuso contra aquella, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, el presente recurso de casación, exponiendo como fundamento del mismo: "que interpone dicho recurso por que considera que no ha cometido dicho delito";

Considerando, que los artículos 405 y 463, escala 6a. del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, disponen lo siguiente: Artículo 405 del Código Penal: "Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte á doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de

poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico...”; Artículo 463, escala 6a., del mismo Código: “Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6a. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”; Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría”;

Considerando, que, la sentencia impugnada se funda en las consideraciones siguientes: A— En “Que la estafa cuando se realiza por medio de maniobras fraudulentas exige dos condiciones que el artículo 405 del Código Penal establece expresamente: 1o., la existencia de maniobras fraudulentas; 2o., que estas maniobras tengan por objeto preciso persuadir la existencia de falsas empresas, de un poder ó un crédito imaginario, o de hacer nacer la esperanza o el temor de un accidente ó de otro acontecimiento, quimérico”; B— En “que de acuerdo con la más sana doctrina, los autores exigen además, una relación de causa á efecto entre la maniobra y la entrega de la cosa estafada”; C— En “que las maniobras fraudulentas se establecen cuando el agente recurre á la intervención de un tercero para apoyar sus mentiras; que en

la especie Pedro Polanco, para inclinar á Félix Reynoso a la entrega de los mil cigarros que le tomó, le declaró que eran ó estaban vendidos á Armando Lara; que Armando Lara declaró á Félix Reynoso que Pedro Polanco se los había ofrecido en venta; que no vendió al tercero Lara los mil cigarros, sino setecientos cincuenta; que los otros doscientos cincuenta los vendió á otras personas”;

Considerando, que, en lo que se refiere á la aplicación del artículo 463, escala 6a., la sentencia impugnada expresa: “que el acusado Pedro Polanco es culpable del delito de estafa”; “y como tal debe condenarlo y lo condena á sufrir la pena de quince días de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando, que, en materia penal, (excepción hecha del control de la Suprema Corte de Justicia sobre las cuestiones de derecho), la comprobación de los elementos materiales de la infracción, así como la apreciación del sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, son del dominio exclusivo de los Jueces del fondo, á menos que hayan incurrido en el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa, lo que, en el presente caso, no se ha realizado;

Considerando, que por todo lo expresado, se evidencia que la Corte a quo, hizo, en el presente caso, una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que se refiere á la calificación de los hechos, como a la aplicación de la pena que le correspondía; que, siendo además, la sentencia impugnada, regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Pedro Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dis-

positivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo;
Segundo: condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—
F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—
Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,
— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pú-
blica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leí-
da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado):— Eug. E. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-
cia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados
Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,
Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-
gundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan
A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asis-
tidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde ce-
lebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo
Domingo, hoy día veintidos del mes de marzo de mil nove-
cientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o.
de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en au-
diencia pública, como corte de casación, la sentencia siguien-
te:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel
Francisco Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agri-
cultor, domiciliado y residente en Macorís del Limón, sec-
ción de la Común de Santiago, portador de la cédula perso-
nal de identidad número 12656, serie 31, sello de R. I. núme-
ro 272211 para el año 1943, contra sentencia dictada por la

positivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo;
Segundo: condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—
 F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—
 Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,
 — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
 Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pú-
 blica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leí-
 da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
 (Firmado):— Eug. E. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-
 cia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados
 Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,
 Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-
 gundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan
 A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asis-
 tidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde ce-
 lebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo
 Domingo, hoy día veintidos del mes de marzo de mil nove-
 cientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o.
 de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en au-
 diencia pública, como corte de casación, la sentencia siguien-
 te:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel
 Francisco Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agri-
 cultor, domiciliado y residente en Macorís del Limón, sec-
 ción de la Común de Santiago, portador de la cédula perso-
 nal de identidad número 12656, serie 31, sello de R. I. núme-
 ro 272211 para el año 1943, contra sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el inculpado MANUEL FRANCISCO RAMOS, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha 11 del mes de octubre del corriente año, por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago;— 2do: que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y, EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que el inculpado MANUEL FRANCISCO RAMOS, es culpable del delito de secar café en cerezas en piso de tierra, hecho previsto y sancionado por el Reglamento No. 1636, de fecha 27 de Abril del año 1942 en su artículo 1ro. párrafo f., y el art. 9 de la Ley No. 581, del 12 de octubre de 1933; y como tal, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y DIEZ PESOS DE MULTA; y 3ro: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas del procedimiento";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933; 1o. del Reglamento 1309, del 3 de noviembre de 1941, modificado por el Reglamento 1636, del 27 de abril de 1942 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre consta lo siguiente: a), que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres el señor Félix Vidal Méndez, Inspector de Agricultura, levantó un "acta por violación a la Ley 581", en la cual declaró haber sorprendido a Manuel Francisco Ramos, "secando café directamente en

el suelo"; b), que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, sentencia por la cual condenó a Manuel Francisco Ramos, a un mes de prisión correccional, diez pesos de multa y las costas, por violación del artículo 9 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933, y del artículo 10. párrafo F del Reglamento 1636, del 27 de abril de 1942; c), que, apoderada del asunto, por apelaciones del Magistrado Procurador Fiscal y del inculpado, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia cuyo dispositivo figura copiado anteriormente;

Considerando, que el artículo 10. del Reglamento 1309, del 3 de noviembre de 1941, modificado por el Reglamento 1636, del 27 de abril de 1942, dictado en ejecución de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933, prohíbe secar café en cerezas o lavado, en pisos de tierra; que, de acuerdo con el artículo 9 de la citada Ley 581 de 1933, las infracciones a lo dispuesto en esa ley o en los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo en ejecución de ella, serán castigadas, cuando otra cosa no se establezca, con multa de diez a cien pesos y con prisión de uno a seis meses;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, por el acta antes mencionada y por la propia confesión del inculpado Manuel Francisco Ramos, quedó comprobado el hecho que se imputó a dicho inculpado, de haber secado café "en cerezas directamente en el suelo", "el cual había cosechado en su propiedad situada en la sección de Macorís del Limón, de la Común de Santiago"; que la pena aplicada en la sentencia impugnada se halla dentro de los límites establecidos por la Ley 581 de 1933, para la infracción de que se trata;

Considerando, que habiendo pedido el inculpado, subsidiariamente, ante los jueces del fondo, que se acogieran circunstancias atenuantes en su favor, la Corte de Apelación de Santiago decidió en su sentencia no acogerlas, fundándose en que "los tribunales no pueden acordar circunstancias

atenuantes en los delitos previstos por leyes especiales"; que, al proceder así, la Corte de Apelación se ha atendido a los principios de interpretación que rigen esta materia;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Manuel Francisco Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 810. de la

atenuantes en los delitos previstos por leyes especiales"; que, al proceder así, la Corte de Apelación se ha atendido a los principios de interpretación que rigen esta materia;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Manuel Francisco Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la

Restauración, y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Macorís del Limón, Sección de la Común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 2394, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**— 1ro: que debe declarar y declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el inculpado Silvestre Santos, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha 11 del mes de octubre del corriente año, por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago;— 2do: que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y, **EN CONSECUENCIA:** debe declarar y declara que el inculpado **SILVESTRE SANTOS** es culpable del delito de secar café en cerezas en piso de tierra, hecho previsto y sancionado por el Reglamento No. 1636, de fecha 27 de abril del año 1942, en su artículo 1o. párrafo f., y el art. 9 de la Ley No. 581 de fecha 12 de octubre de 1933, y como tal, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de **UN MES DE PRISION CORRECCIONAL** y a pagar una multa de **DIEZ PESOS**, y 3ro: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas del procedimiento";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933; 1o. del Reglamento 1309, del 3 de noviembre de 1941, modificado por el Reglamento 1636, del 27 de abril de 1942 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre consta lo siguiente: a), que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres el señor Félix Vidal Méndez, Inspector de Agricultura, levantó un "acta por violación de la Ley 581", en la cual declaró haber sorprendido a Silvestre Santos, "secando café en cerezas directamente en el suelo"; b), que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, sentencia por la cual condenó a Silvestre Santos, a un mes de prisión correccional, diez pesos de multa y las costas, por violación del artículo 9 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933, y del artículo 10. párrafo F del Reglamento 1636, del 27 de abril de 1942; c), que, apoderada del caso por apelaciones del Magistrado Procurador Fiscal y del inculpado, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia cuyo dispositivo figura copiado anteriormente;

Considerando, que el artículo 10. del Reglamento 1309, del 3 de noviembre de 1941, modificado por el Reglamento 1636, del 27 de abril de 1942, dictado en ejecución de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933, prohíbe secar café en cerezas o lavado, en pisos de tierra; que, de acuerdo con el artículo 9 de la citada Ley 581 de 1933, las infracciones a lo dispuesto en esa ley o en los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo en ejecución de ella, serán castigadas, cuando otra cosa no se establezca, con multa de diez a cien pesos y con prisión de uno a seis meses;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, por el acta antes mencionada y por la propia confesión del inculpado Silvestre Santos, quedó comprobado el hecho que se imputó a dicho inculpado, de haber secado café "en cerezas directamente en el suelo", "el cual había cosechado en su propiedad situada en la sección de Macorís del Limón, de la Común de Santiago"; que la pena aplicada en la sentencia impugnada se halla dentro de los límites establecidos por la Ley 581 de 1933, para la infracción de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Silvestre Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Salado, jurisdicción

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Silvestre Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Salado, jurisdicción

de la común del Seybo, provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2129, serie 25, renovada con el sello de R. I. No. 3547, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, portador de la cédula personal de identidad número 4084, serie 1, renovada con el sello No. 630, y por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula número 1425, serie 1, renovada con el sello No. 280, abogados del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lic. M. Campillo Pérez, portador de la cédula personal número 12353, serie 1, renovada con el sello No. 557, abogado de los intimados, Señores Nicolás Chaín y Domingo Chaín, de nacionalidad Palestina, naturalizados dominicanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residente en la ciudad del Seybo, común y provincia del mismo nombre, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 19, serie 25, renovada con el sello No. 2332, y número 29, serie 25, renovada con el sello No. 2360;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación del Doctor J. Amadeo Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 1899, serie 55, renovada con el sello No. 1849, abogado, el último, del intimado señor Manuel A. Goico hijo, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad del Seybo, común y provincia del mismo nombre, portador de la cédula número 3209, serie 25, renovada con el sello No. 1886;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, quien por sí y por el Licenciado Julio A. Cuello, abogados, ambos, de la parte intimante, dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, abogado de

los intimados señores Nicolás y Domingo Chaín, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el mismo Licenciado M. Campillo Pérez, quien en nombre del Doctor J. Amadeo Rodríguez, abogado de la parte intimada señor Manuel A. Goico hijo, dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 4, 15, 70 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la del mismo Tribunal Superior aludida por aquella, consta lo siguiente: A), que en fecha nueve de abril del año mil novecientos cuarenta, el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 5, respecto de la Parcela No. 10, Distrito Catastral No. 33/1a. (Primera Parte), Sitios de Anamá y Rincon de Mesa, común del Seybo y provincia del mismo nombre, confirmó la No. 2 de jurisdicción original, de fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta, disponiendo que su dispositivo se leyera así: "**PARCELA NUMERO 10— QUE** debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 33/1a. parte, i sus mejoras, en comunidad i para que se divida conforme sea de derecho, en favor de las personas que se enuncian a continuación i en la forma siguiente:— a)— 62 hectáreas, 88 áreas, 63 centiareas (1000 tareas), en favor del señor MANUEL A. GOICO HIJO, mayor de edad, casado con Julita Bobadilla de Goico, domiciliado i residente en la Ciudad del Seibo;— b)— el resto de la parcela en favor del señor RAFAEL DE LA CRUZ, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "El Salado", jurisdicción de la común del Seibo; se hace constar que esta porción queda sujeta a una hipoteca en primer rango otorgada en favor de los hermanos DOMINGO Y NICOLAS CHAHIN, mayores de edad, casados, comerciantes, do-

miciliados i residentes en la ciudad del Seibo, para la garantía del pago de la cantidad de DOS MIL PESOS (\$2.000.00), moneda de curso legal, la cual devenga un interés de uno por ciento (1%) mensual, vencida en fecha 30 de Diciembre de 1938"; B), que, en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia con estas conclusiones: "POR TANTO:— Honorables Magistrados, por las razones expuestas, por las demás que se expondrán en audiencia y por las que supliréis, el infrascrito abogado, a nombre y en representación del señor Rafael de la Cruz, de generales enunciadas, muy respetuosamente os pide: Que fijéis una audiencia, para conocer de la demanda en revisión por Fraude intentada por el señor Rafael de la Cruz, en contra de los señores Domingo y Nicolás Chaín y Manuel A. Goico hijo, respectivamente, quienes, han obtenido fraudulentamente los derechos consagrados en la decisión No. 5, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de abril del año de 1940.— Y haréis justicia"; C), que, el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Licenciado M. Campillo Pérez dirigió al Secretario del Tribunal de Tierras, como contestación a la instancia arriba indicada, el escrito que en seguida se copia: "Al Sr. F. Ravelo de la Fuente, Secretario del Tribunal de Tierras, Ciudad.— Asunto:— Demanda en revisión por fraude. 1.— El que suscribe, en nombre i representación de los hermanos Nicolás y Domingo Chaín, tiene a bien avisar a esa Secretaría que ha recibido copia del escrito sometido al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán en representación del señor Rafael de la Cruz.— 2.— Como ese Tribunal de Tierras ha de celebrar una audiencia para discutir la referida instancia, el señor que suscribe, hará valer, en esa oportunidad, los derechos de los hermanos Nicolás i Domingo Chahín.— Muy atentamente, Fdo. M. Campillo Pérez"; D), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a las diez horas de la mañana, para conocer del caso; E), que, en dicha audiencia y a petición del abogado que re-

presentaba al señor Manuel A. Goico, se resolvió reenviar para la audiencia del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el conocimiento del asunto; F), que, en la audiencia celebrada en esta última fecha, el abogado que representaba al intimante señor Rafael de la Cruz, depositó un escrito del cual dió lectura a las conclusiones siguientes: "POR LAS RAZONES EXPUESTAS VERBALMENTE, por las contenidas en el escrito de fecha 26 de junio del año en curso, las que se ampliarán si hubiere lugar y por las que tengáis a bien suplir, el señor RAFAEL DE LA CRUZ, de generales enunciadas, por órgano del infrascrito, su abogado constituido, muy respetuosamente concluye, pidiéndoos: —PRIMERO:— Acoger, por ser oportuna y estar fundada en motivos serios, la instancia de fecha 26 de junio del presente año, suscrita por el infrascrito a nombre y en representación del señor Rafael de la Cruz, sobre la demanda en revisión por fraude intentada contra los señores Domingo y Nicolás Chaín y Manuel A. Goico hijo, respectivamente, de acuerdo con las prescripciones del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, con miras a obtener la revocación total del Decreto de Registro, de fecha 23 marzo del año 1942, parcela número 10, Distrito Catastral No. 33/1ra. parte, como también, la de la Decisión No. 5, del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 9 de abril del año 1940, que confirma la decisión de jurisdicción original, de fecha 30 del mes de enero del mismo año, y en consecuencia, PEDIR al juez competente, y a éste fallar por la decisión que intervenga:— a)— La radiación del privilegio hipotecario inscrito sobre la propiedad del señor Rafael de la Cruz, en favor de los hermanos, Domingo y Nicolás Chaín, para la seguridad y garantía de la suma de \$2.000.00, porque, tal suma no la adeuda el señor Rafael de la Cruz;—b)— La reducción de la porción de terreno adjudicada al señor Manuel A. Goico hijo, con un área de mil tareas, quien la obtuvo del Licenciado Francisco Elpidio Beras, por el precio de \$700.00 (setecientos pesos, moneda de curso legal), y este Licenciado, de Rafael de la Cruz, en pago de sus gestiones; y c)— Formular una reclamación en daños y perjuicios por los des-

pojos que ha experimentado Rafael de la Cruz, y en vista de las onerosas y acomodaticias obligaciones que fué llevado a consentir;— SEGUNDO:— Designar un Juez del Tribunal de Tierras, para que conozca en Jurisdicción Original de la demanda en revisión por fraude a que se hace referencia; y TERCERO: Rechazar por infundadas, las pretensiones de la parte contraria”; G) que, en la misma audiencia últimamente indicada, el abogado que representaba a los hermanos Nicolás y Domingo Chaín presentó un escrito del cual dió lectura a estas conclusiones: “Por las razones que hemos expuesto, Honorables Magistrados, i por la que tengáis a bien suplir, los hermanos Domingo i Nicolás Chaín, de generales expresadas, concluyen por nuestro órgano pidiéndoos, muy respetuosamente, que rechacéis por infundada e improcedente, la demanda en revisión por fraude, intentada por Rafael de la Cruz, según instancia dirigida a este alto Tribunal en fecha 26 de Junio del presente año de 1942”; y el señor Manuel A. Goico hijo, quien personalmente “compareció como intimado”, concluyó, “después de una larga exposición alrededor del asunto”, del siguiente modo: “En cuanto a nosotros, Honorables Magistrados, vamos a concluir pidiendo a este Honorable Tribunal Superior de Tierras, que rechace las pretensiones del señor Rafael de la Cruz en cuanto a nosotros atañe y dejamos a la consideración de los Jueces que componen este Honorable Tribunal todas las consideraciones de derecho que en nuestro favor puedan aducirse, a reserva de replicar oportunamente cuando conozcamos el escrito que presente el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, si tenemos algún interés en el mismo”; H), que, posteriormente y con autorización del Tribunal a quo, el abogado representante del actual intimante depositó un escrito de réplica con estas conclusiones: “Por lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados, y por las demás razones que tengáis a bien suplir, Rafael de la Cruz, por órgano del infrascrito, su abogado constituido, muy respetuosamente, RATIFICA en todas sus partes las conclusiones escritas leídas en la audiencia celebrada el día 17 del mes de diciembre del año próximo pasado, para conocer de la demanda en re-

visión por fraude intentada por Rafael de la Cruz contra los hermanos Domingo y Nicolás Chaín y Manuel A. Goico hijo, respectivamente"; que el mismo abogado depositó, otro escrito de réplica a la defensa del señor Manuel A. Goico, con las conclusiones que en seguida se transcriben: "POR TALEZ RAZONES, Honorables Magistrados y por las demás que tengáis a bien suplir, el señor Rafael de la Cruz, de generales enunciadas, por intermedio de su abogado infrascripto, respetuosamente concluye, RATIFICANDO en todas sus partes las conclusiones escritas leídas en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentidos (1942)"; I), que el Lic. M. Campillo Pérez contrarreplicó a lo dicho arriba, por medio de escrito que contenía estas conclusiones: "Con estas razones, pues, i con las que ya expusimos antes, confirmamos nuestras conclusiones"; J), que el Abogado del Estado en funciones de Fiscal del Tribunal de Tierras, dictaminó sobre el caso, concluyendo en esta forma: "POR TANTO, soy de opinión que la demanda por causa de fraude de que se trata, sea desestimada"; K), que en el expediente del cual conocía el Tribunal a quo se encontraban los documento que a continuación se indican: "a) Plano i acta de mensura levantados por el agrimensor público Miguel A. Duvergé, en fecha 28 de julio del 1921, a requerimiento de Rafael de la Cruz, con una superficie de DOSCIENTAS TREINTITRES (233) hectáreas, DIECIOCHO (18) áreas, SESENTITRES (63) metros cuadrados, radicado dicho terreno en el sitio de "Matencio", Común del Seybo; b) Acta instrumentada por Oscar Morales, notario de los del número de la común del Seybo, en fecha 20 de agosto del 1927, en la cual se expresa que Rafael de la Cruz vendió a Nicolás i Domingo Chaín TRES MIL SETECIENTAS OCHO TAREAS (3708) tareas de terreno en "Matencio", jurisdicción de la Común del Seybo, comprendidas dentro del plano i acta levantados por el agrimensor Miguel A. Duvergé, el 28 de julio del 1921, colindando: con el arroyo "Lebrón", por una parte; con A. M. Landais i los Cruz, por otra; con José José i el río "Soco", por otra; i con H. Friedheim, por otra, apo-

yada dicha mensura en CIENTO CUARENTITRES PESOS CON CINCUENTISEIS CENTAVOS de acciones de terrel no en el referido sitio. Dicha venta fué pactada en la suma de DOS MIL CIEN PESOS (\$2.100.00) que el vendedor declaró haber recibido satisfactoriamente, i fué transcrita el 23 de agosto del 1927 en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia del Seybo; c) Acta instrumentada en fecha 5 de febrero del 1935, por el notario de los del número de la Común del Seybo, Felipe Goico, en virtud de la cual los hermanos Nicolás i Domingo Chahín arriendan a Rafael de la Cruz la misma propiedad descrita en la letra anterior, por la suma de CUARENTA PESOS ORO AMERICANO (\$40.00) mensuales. El arrendamiento fué convenido por un año, pudiendo ser prorrogable a conveniencia de las partes interesadas; d) Transacción celebrada entre Nicolás i Domingo Chahín, Licenciado Francisco Elpidio Beras i Rafael de la Cruz, instrumentada por el Notario Felipe Goico, en fecha 21 de marzo del 1935, el Licenciado Beras con poder auténtico para representar a Rafael de la Cruz. En dicha transacción los hermanos Chahín reconocen como propietario de la parcela No: 10 del Distrito Catastral No. 33/1a. Parte, consistente en un predio de TRES MIL SETECIENTAS OCHO TAREAS de terrenos en el sitio de "Matencio", cultivadas en su mayor parte de pasto artificial, a Rafael de la Cruz. Este, en cambio, se declara deudor de los hermanos Nicolás i Domingo Chahín, de la suma de DOS MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$2.000.00) que pagará en cuatro años con intereses calculados al uno por ciento mensual i del modo como está indicado en la referida transacción. Se consignó en el acta levantada que Rafael de la Cruz admite que, hará garantía del pago de esta acreencia i sus intereses, requieran los señores Nicolás i Domingo Chahín, inscripción hipotecaria ante la jurisdicción correspondiente, sobre la porción de terreno descrita, entendiéndose que en ningún modo esta inscripción hipotecaria podrá afectar la parte que por el contrato de mandato de que se ha hecho referencia, otorgado ante el infrascrito notario en fecha quince del presente mes, corresponde al Licenciado Francisco Elpi-

dio Beras". Se convino en depositar copia del acta en el Tribunal de Tierras; e) Acta instrumentada por el notario Felipe Goico, en fecha 28 de septiembre del 1935, por medio de la cual Ráfael de la Cruz hizo entrega al Licenciado Francisco Elpidio Beras de UN MIL TAREAS de terreno, cultivadas de pasto artificial i cercadas a tres cuerdas de alambre de púas, en el sitio de "Matencio", de la Común del Seybo, cubiertas con treintiocho pesos setenta i dos centavos de acciones en el referido sitio; cantidad de terrenos que de la Cruz se obligó a dar al Licenciado Beras en pago de las gestiones hechas por él, conforme al poder que le había dado por ante el mismo notario Goico. Dicho terreno formaba parte de las tres mil setecientas ocho tareas pertenecientes a Rafael de la Cruz i que constituyen la parcela No. 10. El Licenciado Beras tomó posesión de las mil tareas que le fueron entregadas, dentro de los límites consignados en el acta; f) Contrato redactado bajo escritura privada en fecha 29 de septiembre del 1939, en virtud del cual el Licenciado Francisco Elpidio Beras vendió a Manuel A. Goico hijo las mil tareas que había recibido de Rafael de la Cruz en pago de honorarios i a las cuales se contrae el documento descrito en la letra anterior. La venta fué pactada en la suma de UN MIL PESOS (\$1.000.00) recibida por el vendedor satisfactoriamente"; L), que en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:— QUE debe RECHAZAR**, como al efecto RECHAZA, por falta de fundamento, la acción en revisión por causa de fraude, intentada por **Rafael de la Cruz**, de acuerdo con instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, introductiva de dicha acción, en fecha 26 (veintiseis) del mes de junio del año 1942 (mil novecientos cuarenta y dos), contra la Decisión No. 5 (cinco), dictada por el citado Tribunal, en fecha 9 (nueve) del mes de abril del año 1940 (mil novecientos cuarenta), respecto de la Parcela No. 10 (diez) del Distrito Catastral No. 33/1a. (treintitres, primera) parte, Sitios de "Anamá" i "Rincón de Mesa", Común i Provincia del Seybo".— Y por esta sen-

tencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma”;

Considerando, que la parte intimante presenta, como medios de su recurso, los siguientes: “Primer medio: Violación de los artículos 2, 15, 70 y 144 de la Ley de Registro de Tierras.— Segundo medio: Violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que para establecer mejor el sentido de las alegaciones del intimante, se copia, en seguida, la consideración de la sentencia impugnada en la cual entiende encontrar, dicho intimante, la evidencia de que el Tribunal a quo incurrió en los vicios a los cuales el expresado primer medio se refiere. Dicha consideración, que es la quinta, dice así: “QUE en el presente caso, si bien la acción ha sido intentada oportunamente i no ha adquirido interés contrario un tercero de buena fé a título oneroso, falta una de las condiciones antes indicadas, cual es la de haberse cometido el fraude que se les imputa a los intimados, puesto que no se ha establecido que la Decisión que se impugna haya sido obtenida por medios fraudulentos por haberse valido la persona que resultó adjudicataria i las que consiguieron la ordenación de una inscripción hipotecaria, de maniobras mentirosas, omisiones o reticencias para inducir al Tribunal a adjudicarle esos terrenos; QUE, en efecto, la adjudicación hecha a Manuel A. Goico hijo lo fué en virtud de compra que hizo al Licenciado Francisco Elpidio Beras i este hubo lo que vendió a Goico hijo por entrega que le hizo ante notario, en pago de honorarios, Rafael de la Cruz; i la inscripción hipotecaria fué ordenada por haber otorgado hipoteca ante notario, Rafael de la Cruz a los hermanos Nicolás i Domingō Chahín; QUE esos documentos fueron depositados i forman parte del expediente; QUE en el proceso de saneamiento de los terrenos que forman la Parcela No. 10 el hoy intimante Rafael de la Cruz tuvo oportunidad de impugnar esos documentos i no ahora, cuando ya la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; QUE la acción en revisión por causa de fraude no es un tercer grado de jurisdicción, sino una acción excepcio-

nal i como tal debe estar ajustada, para su buen éxito, a los requisitos establecidos en la parte final del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; QUE faltando en el presente caso, como se ha demostrado, uno de los elementos anteriormente indicados, la acción tiene que ser forzosamente rechazada”;

Considerando, que el intimante, al hacer la crítica de lo que arriba queda copiado, pretende que el Tribunal a quo ha desnaturalizado el concepto del fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, porque, según dicho intimante, la acción en que se alegue tal fraude sólo es un incidente surgido en el proceso de saneamiento; este proceso no termina sino cuando haya expirado el plazo de un año fijado en el aludido texto legal, esto es, “no viene a finalizar, a ser definitivamente clausurado, sino en el momento en que ya no es posible la instancia en revisión del Art. 70”; y en el plazo dicho y en la acción que en él se intente, “las partes interesadas tienen una última oportunidad de reclamar sus derechos o intereses sobre el inmueble que se sanee”;

Considerando, que de modo contrario a como lo pretende el intimante, la acción en revisión por fraude, instituida por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, es sólo una vía excepcional que tiene “la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente”; y de tal modo resulta que la aludida vía excepcional no despoja, del carácter general de cosa irrevocablemente juzgada, a las sentencias del Tribunal Superior de Tierras a las que se refiere, que un tercero de buena fé puede adquirir lo adjudicado, sin peligro alguno, y ello no sucedería si lo dispuesto en la ley, que nadie puede ignorar, fuere que el saneamiento no fuese definitivo y concluyente mientras no hubiera transcurrido el plazo de un año, indicado en el repetido artículo 70; pues, en esta hipótesis, el tercer adquirente habría actuado, en todos los casos, exponiéndose conscientemente al riesgo de perder lo adquirido, y no podría invocar como circunstancia constitutiva de buena fé,

su ignorancia de la ley que le quitara carácter de concluyente a la adjudicación que a su causante hubiese hecho el Tribunal Superior de Tierras; que, dentro del criterio que sustenta el actual intimante, el recurso de casación contra un fallo de adjudicación del Tribunal Superior de Tierras, solo podría intentarse cuando, al no ser ya posible la demanda en revisión por fraude, adquiriera, tal fallo, el carácter de "definitivo"; y lo contrario es la verdad legal;

Considerando, que como con razón lo expresa el Tribunal a quo, "la acción en revisión por fraude no es un tercer grado de jurisdicción, sino una acción excepcional y como tal debe estar ajustada, para su buen éxito, a los requisitos establecidos en la parte final del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras"; que para que dicha acción tenga fundamento indiscutible, es necesario, en general, que sea el "decreto mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente" la causa de que la persona reclamante haya sido "privada de un terreno o de algún interés en el mismo", circunstancia que no ocurre cuando la privación haya sido operada, anteriormente, por virtud de actos consentidos por las partes y que, como relativos a las cuestiones sometidas a los jueces del saneamiento, pudieron, en el proceso de éste, ser atacados, pero nó cuando el saneamiento ha terminado por la correspondiente sentencia del Tribunal Superior, como en el caso presente; que la consideración, invocada por el intimante, de la decisión de la Suprema Corte de Justicia del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, en nada se opone a lo que queda dicho; pues, en aquella especie se podía expresar, como se expresó, que, la concurrencia de un fallo condenatorio, de un tribunal penal, contra quien había sido acusado de haber despojado, fraudulentamente, de su derecho de propiedad a la persona cuyos derechos alegaban sus sucesores, creaba una situación especial para cuya solución no bastaban las consideraciones de la sentencia que por falta de base legal sobre uno de los puntos de su dispositivo, fué casada en lo que a tal punto concernía;

Considerando, que el Tribunal a quo, por los motivos que han sido expuestos, aplicó correctamente el artículo 70 de la

Ley de Registro de Tierras, al considerar que no se estaba en el caso para el cual dicho texto legal había creado la acción en revisión por fraude; que en cuanto a los artículos 2 y 15 de la misma ley, ni remotamente aparece cómo han podido ser violados por un fallo que sólo se refiere a una acción en revisión, por alegado fraude, acción necesariamente posterior al proceso de saneamiento; que, respecto del artículo 144, también invocado por el recurrente, tal canon de ley, cuya primera parte sólo contiene consejos a los jueces, no aparece violado en sentido alguno, en lo que a sus otras disposiciones se refiere, ni el recurrente precisa en qué pudo, según su criterio, haber consistido la violación; que, por cuanto queda expresado, el primer medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en lo relativo al segundo y último medio: que el examen de la decisión atacada, y especialmente, el de su consideración quinta, copiada en otro lugar de este fallo, pone de manifiesto que en la aludida decisión del Tribunal Superior de Tierras, este presenta los motivos de hecho y de derecho necesarios para justificar su dispositivo y para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación; que, en consecuencia, dicho segundo y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Señor Rafael de la Cruz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante la pago de las costas y distrae, las concernientes a los intimados Domingo y Nicolás Chaín, en favor del abogado de los mismos, Licenciado M. Campillo Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado; y las concernientes al intimado Manuel A. Goico hijo, en favor del abogado de éste, Doctor J. Amadeo Rodríguez, que ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 8978, Serie 3, parte civil constituida en la causa seguida a Matilde Rivera Henríquez de Nova y José Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha quince de septiembre de

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 8978, Serie 3, parte civil constituida en la causa seguida a Matilde Rivera Henríquez de Nova y José Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha quince de septiembre de

mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que en fecha siete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, compareció el señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz, por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional Homero Pérez Morel, en San Pedro de Macorís, y presentó querrela contra su esposa la señora Matilde Rivera Henríquez de Nova y el señor José Castillo, por la comisión, respectivamente, del delito de adulterio y de complicidad en este delito; b) que sometido el caso por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al tribunal correccional del mismo distrito, dicho tribunal lo decidió por su sentencia de fecha trece del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:- Primero: que debe condenar y condena a la nombrada Matilde Rivera Henríquez de Nova, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de adulterio en perjuicio de su esposo, señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz;— Segundo:- que debe condenar y condena al nombrado José Castillo, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de veinte pesos de multa, por el delito de complicidad en el adulterio cometido por Matilde Rivera de Henríquez de Nova; Tercero: que debe declarar y declara buena y válida la constitución de parte civil del señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz, y en consecuencia, condena tanto a la esposa adúltera como a su cómplice, al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, a la parte civil constituída, cuyo monto deberá ser probado por estado; y Cuarto:— que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago de todas las costas, con distracción de las civiles en provecho del Doctor Francisco Fe-

brillet Sardá, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que no conforme con la anterior sentencia, los inculpados interpusieron contra ella recurso de apelación en tiempo hábil; d) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después del cumplimiento de las formalidades legales, y lo decidió por su sentencia de fecha diez de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, en la forma siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por los nombrados Matilde Rivera Henríquez de Nova y José Castillo, de generales expresadas, contra sentencia de fecha trece de agosto del año en curso (1943), dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que condena a dichos inculpados, por el delito de adulterio y complicidad en el mismo hecho, respectivamente, y en perjuicio del señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz, a tres meses de prisión correccional, la primera, y a tres meses de prisión correccional y a una multa de veinte pesos, el segundo, condenándolos, además, a una indemnización por concepto de daños y perjuicios a la parte civil constituida, cuyo monto deberá ser probado por estado, y al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Doctor Francisco Febrillet Sardá;— SEGUNDO:— Revoca la antes mencionada sentencia y, obrando por propia autoridad, los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se les imputa;— TERCERO:— Declara su incompetencia para conocer y fallar respecto de la reclamación civil en daños y perjuicios, intentada por el señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz;— y CUARTO:— Condena a la parte civil constituida, señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, interpuso recurso de casación el señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz, en su calidad de parte civil constituida, según se comprueba por la declaración que hizo en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de septiembre del año mil

novecientos cuarenta y tres, "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que la decisión objeto del presente recurso establece, en su 4a. consideración, "que entre los términos del acta levantada por la Policía de San Pedro de Macorís, y las declaraciones de los testigos de la causa, las de los inculcados y los hechos y circunstancias del proceso, existen ciertas contradicciones, e incongruencias de tal naturaleza, que ellvan al ánimo de esta Corte cierta duda de que haya podido cometerse el delito de adulterio de que se trata, por lo cual procede que la sentencia del Juez a quo sea revocada y descargados los inculcados, Matilde Rivera Henríquez de Nova y José Castillo, por insuficiencia de pruebas";

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el sentido y el alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate; que en el caso que motiva el presente recurso, la Corte a quo apreciando soberanamente los elementos de prueba que le fueron sometidos, juzgó que no estaba probado el hecho imputado á los inculcados, y en consecuencia los descargó de la acusación;

Considerando, que al proceder así los jueces del fondo hicieron de su poder de apreciación un uso que no puede ser censurado por la Corte de Casación; que por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo, que pueda dar lugar a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Abigaíl Nova Ortiz contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducouday.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix (a) Quinson, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1473, serie 21, renovada con el sello de R. I. No. 132832, contra sentencia correccional dictada, como tribunal de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo y a requerimiento del recurrente, el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix (a) Quinson, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1473, serie 21, renovada con el sello de R. I. No. 132832, contra sentencia correccional dictada, como tribunal de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo y a requerimiento del recurrente, el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal número 242, serie 37, renovada con el sello No. 145, quien, en nombre del Licenciado Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula número 271, serie 18, renovada con el sello 1083, abogado del recurrente, dió lectura a las conclusiones contenidas en un escrito que luego depositó en Secretaría;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y siguientes de la Ley No. 344, del 23 de octubre de 1919; 401, modificado, del Código Penal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que en fecha veinte del mes de Agosto del año 1943, el señor Bartolo Esteba, presentó formal querrela por ante el Sargento Antonio Popa, Jefe de Puerto de la P. N. de la Común de Enriquillo, contra el nombrado Francisco Félix (a) Quinsón, por el hecho de haberle tomado la suma de \$7.25 (SIETE PESOS VEINTICINCO CENTAVOS) moneda de curso legal, por concepto de trabajo, habiéndose transcurrido el plaza hábil para la ejecución de dicho trabajo"; B), "que en fecha 23 del mes de Agosto de 1943, el Sargento Antonio Popa, Jefe de Puesto Policía Nacional, de la Común de Enriquillo, sometió por medio del Representante del Ministerio Público de la Alcaldía Comunal de Enriquillo, al nombrado Francisco Félix (a) Quinsón, bajo la acusación de haber tomado la suma de \$7.25 por concepto de trabajo que no efectuó, (Violación a la Orden Ejecutiva No. 344) en perjuicio del señor Bartolo Esteba"; C), "que amparado del caso el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Enriquillo, conoció de la presente causa en a udiencia pública, en fecha veinte y siete del mes de Agosto del año 1943, y que en esta misma fecha se dictó sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: 1ro. Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Félix (a) Quinsón, de generales anotadas, a diez pesos de multa, quince días de prisión co-

reccional, más al pago de las costas, y al pago de siete pesos veinticinco centavos, en favor del señor Bartolo Esteba, por haberlo tomado sobre avance de trabajo que no efectuó en el término que se obligó a ejecutarlo, según se ha podido comprobar. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; D), que Francisco Félix (a) Quinson apeló contra dicho fallo; E), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció del recurso de alzada indicado, en audiencia pública del veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; y en dicha audiencia, el Licenciado Bernardo Díaz hijo, abogado que ayudaba en sus medios de defensa al inculpado, pidió que éste fuera descargado, después que se declarara regular su recurso; y el Magistrado Procurador Fiscal pidió que se declarara regular el recurso; que se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada entonces, y que se condenara en costas al inculpado; F), que, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en audiencia pública, la sentencia correccional atacada ahora, cuyo dispositivo es el que se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO FEIZ (A) QUINSON, en fecha 27 de Agosto del presente año, contra sentencia de la misma fecha de la Alcaldía Comunal de Enriquillo, que lo condenó a sufrir quince días de prisión, \$10.00 de multa, costos y la devolución de la suma de \$7.25 al querellante Bartolo Esteba, por su delito de Violación de la Orden Ejecutiva No. 344, en perjuicio del mencionado Bartolo Esteba;— SEGUNDO: Que debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, el ordinal primero de la mencionada sentencia, en lo que respecta solamente a las penas de prisión, multa y costos; y debe, obrando por propia autoridad, ANULAR, como al efecto ANULA, la parte final de dicho dispositivo que condena al apelante Félix a la devolución de la suma de \$7.25 (Siete pesos con veinticinco centavos) por haberse ordenado dicha devolución sin la expresa solicitud de la parte perjudicada;—

TERCERO: Que debe **CONDENAR**, como al efecto **CONDENAR**, al apelante Félix, al pago de los costos del presente recurso de alzada”;

Considerando, que Francisco Félix (a) Quinsón expuso, en el acta de declaración de su recurso, que interponía éste “por no encontrarse conforme con dicha sentencia”; y en el escrito que depositó su abogado en la Secretaría de la Suprema Corte, alega, de modo especial, que la decisión impugnada incurrió en los vicios siguientes: 1o., “Violación de la Ley No. 344 del 23 de octubre de 1919”; 2o., “Violación del Art. 401, modificado, del Código Penal”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que será examinado en primer término, por la naturaleza del vicio que en dicho medio se alega, en el cual el recurrente expresa lo que sigue: **“VIOLACION DEL ART. 401, MODIFICADO DEL CODIGO PENAL.**— La Alcaldía de la común de Enriqueillo, como Juez de Primer Grado, carecía de competencia, según lo hizo valer el acusado, para conocer de la acusación formulada contra el señor Francisco Félix Quinsón; error en que seguramente se incurrió, por una falsa apreciación de los párrafos 1, 2 i 3 de dicho artículo.— En efecto de la combinación del Art. 1 de la Ley No. 344, con el párrafo tercero del Art. 401, modificado del Código Penal, se desprende que cuando, se incurre en violación de la referida Lei, se aplican las sanciones indicadas en el Art. 401 del Código Penal.—Sin embargo, aunque dicho texto prevé que las Alcaldías son competentes para conocer de los robos, fullerías, raterías i sus tentativas cuando las cosas robadas no pasen de \$20.00, en manera alguna podía interpretarse dicho texto en el sentido, de que si el Art. 1 de la Lei No. 344, reenvía al Art. 401 del Código Penal para la sanción, son las Alcaldías competentes para conocer de las violaciones a la Lei No. 344, cuando los dineros, efectos, trabajos o compensaciones recibidos, no excedieran de \$20.00.— Las disposiciones penales, esencialmente son interpretadas de una manera restringida, i si el Art. 1 de la Lei No. 344 reenvía al Art. 401 del Código Penal, para las sanciones a aplicar, el Juez no puede, por analogía, sin violar la lei, aplicar también este artículo para la

competencia.— La cuestión de incompetencia fué sostenida, en la jurisdicción del primer grado por el mismo acusado, i no obstante ello la Alcaldía quiso continuar el procedimiento; en apelación se hicieron valer estos mismos medios i la nulidad radical del procedimiento por los vicios indicados anteriormente; no obstante tratarse de nulidades de orden público, protectora del derecho de la defensa, que podrían ser acogidas, aún de oficio, por los Jueces ante quienes fué suscitada la querrela”; pero,

Considerando, que aunque ni las sentencias ni las actas de audiencia que se encuentran en el expediente demuestran que el actual recurrente, o su abogado, hubiesen hecho las alegaciones especificadas en la última parte de lo copiado arriba, ello no obsta para que en casación sea examinado el punto de que se trata, ya que lo alegado es la incompetencia absoluta de la Alcaldía que falló, en primer grado, sobre el caso, y, consecuentemente, la incompetencia del tribunal de apelación;

Considerando, que el alegato del recurrente acerca de la obligación de interpretar “las disposiciones penales” de “una manera restringida” y nó “por analogía”, no tiene que ver con el punto que se aduce, en este medio, el cual no se refiere a las “disposiciones penales” aplicables a la especie; que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No. 461, promulgada el 17 de mayo de 1941, “los alcaldes serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401 inciso 1o., y en el último acápite del mismo artículo” del Código Penal; que si bien, lo que expresa el citado artículo 401, en su inciso primero, es que “los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala: 1.— Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos”, por los términos del párrafo 1 de la Ley No. 344, del 23 de octubre de 1919, según el cual “Toda persona que con motivo de una profesión, arte, industria o negocio, o de cualquier otro modo reciba dinero, efectos, trabajo u otra compensación como anticipo pago total o parcial, de un

servicio o trabajo que se obligó a ejecutar, sin la intención de ejecutarlo, y no cumpla aquello a que se obligó en el tiempo convenido o dentro del plazo necesario para ejecutarlo si no se ha indicado plazo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas por el Art. 401 del Código Penal Común, sin perjuicio de la devolución de las sumas avanzadas y de las internizaciones que procedan, si se reclama", el delito que fué sancionado con la sentencia ahora impugnada que confirmó, parcialmente, la del primer grado de jurisdicción, quedó incluido en lo previsto en el artículo 401 del Código Penal; y como nada indica que por la redacción dada, a este último cánón legal, por la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941, se hubiera querido derogar la Ley No. 344, del 23 de octubre de 1919, es forzoso considerar el delito previsto en esta última, incluido en las previsiones del párrafo 1o. de dicho artículo 401, que es donde se encuentra fijada la penalidad más favorable al delincuente; y al hacerse esto se impone la aplicación del artículo 2 de la Ley 461, (de acuerdo con el espíritu y el propósito del mismo), que da competencia, a los alcaldes, "para conocer de los casos previstos en el artículo 401 inciso 1o." del Código Penal; que, por todo lo dicho, en el fallo atacado no se ha incurrido en el vicio alegado en el segundo medio del recurso, y dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del primero de los dos medios invocados, de un modo expreso, por el recurrente: que los alegatos de éste, en la parte de su memorial de la cual ahora se trata, son los que en seguida se transcriben: "**VIOLACION DE LA LEI No. 344 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1919.**— El Art. 1 de la Lei de referencia lo que prevé, es que, se viola la lei a ese respecto cuando se recibe dinero, efectos, trabajo u otra compensación como anticipo o pago de un servicio o trabajo que no se ejecute.— En la especei, no se ha demostrado que los dineros que alega el señor Bartolo Estevez que entregó al acusado, tuvieron como causa un trabajo o servicio que éste se obligó a ejecutar; mui por el contrario lo que intervino entre las partes, fué un convenio por cuya virtud el Sr. Bartolo Estévez prestaba fondos al acusado, para que és-

te, los pagara, dándole a él la preferencia, de los cortes de madera que en terrenos de terceras personas, i con el consentimiento de ésta iba a realizar el acusado por su propia cuenta; sin que estuviese obligado a rendirle al señor Bartolo Estévez servicio o trabajo alguno, con lo que se viola el artículo primero de dicha lei al condenar al señor Francisco Félix Quinzón, por violación de dicha lei.— Los testigos i el querellante admiten que el acusado recibió el dinero; pero con la declaración de ellos no se puede demostrar que ese dinero fué recibido para un servicio o trabajo que el acusado se obligó a ejecutar; dicen que fué a cortar madera; pero no se expresa que esa circunstancia, esto es, el hecho de cortar madera, fuera una condición del contrato, i que cuando él cortó madera, ejecutó parcialmente el contrato e implícitamente admitió su existencia.— Por otra parte, en el curso del procedimiento, se ha violado, de una manera flagrante, el Art. 3 de dicha lei, ya que al acusado no se le hizo requerimiento alguno, ni por medios del Comisario, ni por medio de otro funcionario cualesquiera como lo prevee dicho texto, poniéndole en mora de cumplir sus presuntas obligaciones, levantándose el acta correspondiente, previa citación de los interesados.— Al acusado nunca se le citó a parte alguna, ni se le hizo requerimiento de moratoria, ni se llamó en conciliación con el querellante, simplemente, el cabo de puesto en Enriquillo, por simple querrela del señor Bartolo Estévez, sin cumplir el preliminar indicado en el Art. 3 de dicha lei, amparó la Alcaldía de la Común de Enriquillo, de los hechos”;

Considerando, en lo concerniente al punto de procedimiento aducido arriba, que es en los párrafos 1 y 2 de la Ley 344, del 23 de octubre de 1919, donde se precisa en qué condiciones se debe considerar consumado el delito previsto en dicha ley; que el párrafo 3, al expresar que “el requerimiento de moratoria podrá hacerse por medio del Comisario de Policía”, no prescribe, con ello, un procedimiento inalterable y único, que impida a los alcaldes pedáneos, que llenen sus funciones en lugares más o menos alejados de las localidades en que tengan sus respectivas oficinas los miembros de

la Policía Nacional que desempeñen las funciones de los antiguos comisarios, realizan análogos procedimientos, como los que, según los testimonios a los que se refiere la sentencia atacada, llevó a efecto el alcalde pedáneo Natalio Cueva; que es el juez de la causa quien decide si la comisión del delito se encuentra comprobada, y la falta del "acta" especificada en el párrafo 3 de la Ley No. 344, sólo tendrá por efecto dar mayor libertad al juez en referencia para formar su convicción, al poder recurrir a la prueba testimonial sin estar cohibido por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable, según el artículo 189 del mismo Código, a la materia correccional; que, como consecuencia de lo dicho, el primer medio debe ser rechazado en el aspecto que ha sido examinado;

Considerando, que los términos de la Ley No. 344, del 23 de octubre de 1919, indican que los hechos a cargo del recurrente, establecidos por el juez del fondo en la decisión impugnada, son constitutivos del delito previsto en la ley citada; que el hacer las comprobaciones de hecho entraba en los poderes soberanos de dicho juez; que, por todo ello, la repetida Ley No. 344 no aparece violada en la especie, y el primer medio, en el cual se pretende lo contrario, debe ser rechazado en este último aspecto lo mismo que en el anterior; esto es, íntegramente;

Considerando, que en la decisión de que se trata tampoco se encuentran vicios, de forma o de fondo, distintos de los alegados expresamente y sin razón por el recurrente; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Francisco Félix (a) Quinsón, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel García y García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Conuco, jurisdicción de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 4211, serie 31, renovada con el sello de Rentas Internas No. 3685, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel García y García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Conuco, jurisdicción de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 4211, serie 31, renovada con el sello de Rentas Internas No. 3685, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres el señor Otilio Jiménez Rosario, del domicilio y residencia de Los Llanos, común de Castillo, compareció por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional señor Fabio Patxot, Comandante del Destacamento de San Francisco de Macorís, y le expuso querrella contra "el nombrado José Manuel García García, por el hecho de que momentos antes se le presentó con un papel a nombre de Vicente del Orbe, actualmente preso en la Fortaleza, solicitándole la suma de \$22.00 para diligenciar su libertad provisional, cuya suma entregó.— Que pocos momentos después de haberle entregado ese dinero, averiguó que Vicente del Orbe no había mandado a buscar suma alguna.— Que así mismo supo también, por información que le diera el mismo Vicente del Orbe, que a ese sujeto Manuel García le había entregado una suma equivalente a **ciento un peso**, entregada en distintas partidas y las que le entregaba, ofreciéndole la seguridad de que ese dinero era para invertirlo en diligencias frente a la justicia para conseguirle un HABEAS-CORPUS;

b), que del caso conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en la audiencia del día siete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, y, por sentencia de la misma fecha, aquel lo falló disponiendo: "FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza el pedimento formulado por el prevenido Manuel García y García, cuyas generales constan, tendiente a obtener el reenvío de la presente causa, en razón de que esta se encuentra debidamen-

te sustanciada;— Segundo: que debe declarar y declara que el dicho prevenido Manuel García y García está convicto de haber cometido el delito de estafa en perjuicio de los señores Otilio Jimenez y Vicente del Orbe; y, en consecuencia, lo condena, teniendo en cuenta sus pésimos antecedentes penales, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de una multa de doscientos pesos moneda de curso legal; y Tercero: que debe condenar y condena a dicho prevenido Manuel García y García, al pago de todas las costas penales causadas y por causarse en ocasión del presente proceso”; c), que contra el antedicho fallo interpuso recurso de apelación el condenado García y García; recurso del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y respecto del cual dictó sentencia en la misma fecha con el siguiente dispositivo: “FALLA:— Primero: Confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarentitrés;— Segundo: En consecuencia, condena al inculpado Manuel García y García, de generales anotadas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos y al pago de los costos, por considerarle culpable del delito de estafa en perjuicio de Otilio Jimenez y Vicente del Orbe;— Tercero: Le condena, además, al pago de los costos de la alzada”;

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación Manuel García y García, quien declaró: “que este recurso de casación lo funda en no encontrarse conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal establece que, “son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte á doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas ó empleando manejos fraudulentos den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo ó intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, bille-

tes de banco ó del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieren nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico; los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos u oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncia el Código para los casos de falsedad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran como hechos comprobados: a) que el inculpado Manuel García y García, fingiendo de mandatario del señor Vicente del Orbe, se hizo entregar del señor Otilio Jimenez la suma de veintidos pesos, haciéndole creer que su supuesto mandante, quien se encontraba preso, acusado de haber dado muerte a Antonio Duarte (a) Toñito, necesitaba dicha suma para que él fuera a la ciudad de La Vega a gestionar su Habeas Corpus y poner sellos a algunos documentos; b) que asimismo el inculpado García y García logró que Vicente del Orbe le entregara en diversas partidas la cantidad de ciento un pesos, manifestándole que ese dinero era para obtener un Habeas Corpus en su favor, y asegurándole que tenía poderes de la justicia para conseguir tal cosa;

Considerando, que, en el presente caso la Corte a quo estimó que en los hechos precedentemente descritos, cuya existencia material apreció dentro de los límites de su poder soberano, se encontraban reunidos todos los elementos que caracterizan, de acuerdo con el artículo 405 del Código Penal, el delito de estafa; que así, al declarar la mencionada Corte a Manuel García y García culpable de dicho delito, y aplicarle, en consecuencia, las penas de un año de prisión correccional y \$200 de multa, dentro de los límites de las penas con que el citado texto legal castiga la infracción de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos que tuvo por constantes, y que no fueron desnaturalizados, como en la aplicación de las penas impuestas al inculpado; que por ello y por no contener la sentencia atacada ninguna violación de la ley, en cuanto al fon-

do, ni en lo relativo a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Manuel García y García, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

do, ni en lo relativo a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Manuel García y García, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón B. García G., portador de la cédula de identidad personal No. 976, serie 47, sello de renovación No. 3571, y por el Doctor Buenaventura Brache Almánzar, portador de la cédula personal de identidad No. 6142, serie 55, sello No. 3550, en nombre y representación de los señores Esquirino Sánchez, Pedro E. Gómez y Juan Ramón Mercedes Acosta, dominicanos, domiciliados y residentes en Rancho al Medio, sección de la común de Salcedo, portadores de las cédulas de identidad personal No. 1678, 4878, 2676, serie 55, respectivamente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Ramón B. García B., por sí y por el Doctor Buenaventura Brache Almánzar, abogados de los recurrentes, quien depositó un Memorial de Casación y dió lectura a sus conclusiones;

Visto el Memorial de Defensa que había sido depositado en la Secretaría General, por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 4041, serie 1, sello de Rentas Internas No. 433, para el año 1944, abogado de la parte civilmente responsable, Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 163, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 27 párrafo 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada: a), que en fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, mientras el chófer Amado Cabrera se dirigía a la jurisdicción de San Francisco de Macorís, guiando el camión marca "Fargo", placa No. 5731,

propiedad de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., aceptó, para conducirlos a Salcedo, a los señores Juan Ramón Mercedes, Esquirino Sánchez y Pedro Eustaquio Gómez, mediante el pago de diez centavos por cada uno; b), que durante el viaje el vehículo experimentó una volcadura, en la cual recibieron heridas y golpes las personas que iban transportadas en el camión; c), que apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Espaillat, por la vía directa, dictó sentencia en fecha veintinueve de julio del mismo año condenando al inculpado Amadeo Cabrera al pago de una multa de veinte pesos, por el delito de heridas y golpes involuntarios en perjuicio de los indicados señores y Jacinto Brito, y en su ordinal segundo rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda civil intentada por los agraviados, constituidos en parte civil, contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, y los condenó al pago de las costas; d), que no conformes con esta sentencia los señores Esquirino Sánchez, Pedro Eustaquio Gómez y Juan Ramón Mercedes interpusieron recurso de apelación contra el ordinal segundo de la sentencia mencionada, interviniendo, con tal motivo, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia en defecto contra los apelantes, la cual confirmó la sentencia apelada en cuanto al ordinal segundo que rechazó la demanda civil intentada contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable; e), que, interpuesto recurso de oposición, los oponentes concluyeron pidiendo la suma de un mil pesos, a título de daños y perjuicios y la Corte de Apelación de La Vega, dictó, en fecha veintiocho de octubre del mismo año, un fallo cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Mantener en todas sus partes la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación de La Vega, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;— SEGUNDO: En consecuencia, confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, su fecha veintinueve de julio del año en curso, en su ORDINAL SEGUNDO, que rechaza la demanda civil intentada por

los señores Juan Ramón Mercedes, Esquirino Sánchez y Pedro Eustaquio Gómez, contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada, y les condena además al pago de las costas; TERCERO: Condenar a los oponentes al pago de las costas de este recurso y del de apelación”;

Considerando, que notificado el dispositivo de esta sentencia a las partes sucumbientes, en fecha diez de noviembre del mismo año, en fecha veinte del indicado mes comparecieron el Lic. Ramón B. García y el Dr. Buenaventura Brache Almánzar, por ante la Secretaría de la Corte a quo, y expusieron, según consta en el acta correspondiente, que en nombre y representación de los señores Esquirino Sánchez, Pedro Eustaquio Gómez y Juan Ramón Mercedes, de quienes eran abogados constituídos, interponían recurso de casación contra el fallo últimamente dicho, por los motivos que serían expuestos en memorial ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el memorial presentado por los abogados de los recurrentes, se alegan, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: 1o.— Violación del artículo 1384 del Código Civil, y 2do.— Violación de los artículos 163, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 párrafo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que si, de acuerdo con el artículo 1384 del Código Civil, los dueños y comitentes son responsables del daño causado por sus empleados o dependientes, aún cuando éstos hayan cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones, no es lo mismo cuando la víctima del acto perjudicial sabía que el empleado o dependiente actuaba por su cuenta personal, y que ella se ha asociado al abuso cometido, para aprovecharse de él, porque, mientras en el primer caso los terceros han podido considerar, dada la situación aparente creada por el comitente, que el autor del daño no trataba por su propia determinación, en el segundo caso, por el contrario, la realidad de los hechos pone de manifiesto que el tercero que ha obrado de tal modo sólo ha tenido en

cuenta la persona del empleado o dependiente, quedando extraña a su concierto la persona del comitente;

Considerando, que, en el presente caso, los jueces del fondo han comprobado en la sentencia impugnada que los señores Juan Ramón Mercedes, Esquirino Sánchez y Pedro Eustaquio Gómez, al solicitar y obtener del motorista Amado Cabrera que los condujera a Salcedo en el camión que guiaba, mediante el pago de una suma determinada, sabían o debían saber que éste actuaba por su cuenta personal y no por cuenta de su comitente la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., toda vez que la ley prohíbe el transporte de pasajeros en esa clase de vehículos, y que, dicha Compañía, por otra parte, le tenía terminantemente prohibido al chófer Cabrera, como a todos los demás de su dependencia, admitir pasajeros en sus camiones;

Considerando, que al ser rechazada, en estas condiciones, la demanda en daños y perjuicios intentada contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la Corte de Apelación de La Vega, en vez de haber violado el artículo 1384, como lo alegan los recurrentes, ha hecho una correcta interpretación del mismo;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte de Apelación de La Vega, al expresar "que la responsabilidad del comitente, derivada del artículo 1384 del Código Civil, no queda comprometida, cuando el tercero que ha sufrido un daño contrajo relaciones voluntariamente con el empleado, sabiendo o debiendo saber que éste actuaba fuera del ejercicio de sus funciones y no por cuenta del comitente; pues hay además una falta de la víctima cuando participa a sabiendas, en un abuso de funciones", ha incurrido en una contradicción de motivos, porque ella consigna en la primera parte de estas expresiones que las víctimas del accidente sabían que el chófer, en el momento en que ocuparon el camión, estaba fuera del ejercicio de sus funciones, y luego da a entender, que el expresado motorista se encontraba en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que, de un examen detenido de la sentencia atacada, resulta que la invocada contradicción no existe, pues del contexto general de sus motivos se desprende que la expresión **fuera del ejercicio de sus funciones**, ha sido usada, por la Corte de Apelación, indudablemente, con miras de destacar hasta qué punto el chófer abusó de las funciones que le estaban encomendadas; que aún cuando no fuese así, habría que admitir que la solución adoptada por la Corte de Apelación está fundada en derecho, y no podría ser objeto de censura, por cuanto la responsabilidad establecida por el artículo 1384, inciso 3o., no puede ser aplicada sino cuando el empleado se encuentra en el ejercicio de sus funciones, y no cuando se encuentra fuera de este ejercicio;

Considerando, que los recurrentes alegan, finalmente, en este medio, que la sentencia objeto del presente recurso no justifica por qué las víctimas "sabían o debían saber" que el chófer Cabrera no estaba en el ejercicio de sus funciones, cuando él se encontraba guiando un camión de la Compañía y era empleado de ella, pero,

Considerando, que la Corte de Apelación, a este respecto, ha significado en su sentencia, que el chófer Cabrera cometió un abuso de sus funciones, al admitir pasajeros en el camión que guiaba, contrariando la ley y las disposiciones expresas de la Compañía, y ha llegado a la convicción de que las víctimas se asociaron a esta falta cometida por el chófer en razón de que "a nadie le es permitido invocar la ignorancia de la ley y no cabe confundir un camión con un ómnibus u otro vehículo destinado a conducir pasajeros"; que la decisión de la Corte sobre este punto, fundada en medios de prueba admitidos por la ley, y hecha dentro de su poder de apreciación, está legalmente justificada, y, por consiguiente, preciso es proclamar que la sentencia impugnada no ha incurrido tampoco en ninguna de las violaciones que se invocan en este medio;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón B. García G. y el Doctor Buenaventura Brache Almánzar, en nombre y repre-

sentación de los Señores Esquirino Sánchez, Pedro Eustaquio Gómez y Juan Ramón Mercedes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de echa veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.